

MINISTERIO DE AGRICULTURA
CORPORACION NACIONAL FORESTAL
FISCALÍA
DEPARTAMENTO MANEJO DEL FUEGO

**LEGISLACION
SOBRE
USO DEL FUEGO EN PREDIOS RUSTICOS**

ENRIQUE GALLARDO GALLARDO
ABOGADO

CONAF

931

G163

2003

c.1

Santiago de Chile, 6 de junio de 2003

2.- 931
6163
2003
c-1

INDICE

Índice	2
Introducción	4
Evolución de la Legislación chilena sobre uso del fuego en predios rústicos	5
Decretos anuales que regulan el uso del fuego desde 1962 hasta 1979	22
Cronología de Legislación sobre uso del fuego en predios rústicos	23
Tipos de incendios forestales o de uso del fuego penados por la Ley	28
Uso del Fuego. Disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias actualmente vigentes	29
Constitución Política de la República de Chile. Artículos 19 N°8 y N°24	31
Código Penal. Artículos 476 N°3, 482, 495 N°11	33
Ley de Bosques: decreto ley N°656, de 1925, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N°4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, a la fecha varias veces modificado. Artículos 1, 2, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28	35
Convenio entre Chile y Argentina sobre resguardo de Bosques Fronterizos contra incendios forestales: decreto supremo N°254, Ministerio de Relaciones Exteriores, de 5 de abril de 1967	39
Reglamento sobre Roce a Fuego: decreto supremo N°276, Ministerio de Agricultura, 26 de Septiembre de 1980	43
Reglamento sobre ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales: decreto supremo N°733, Ministerio del Interior, 11 de Junio de 1982	47
Prohibición temporal de empleo del fuego para destruir la vegetación en la Región Metropolitana y Provincia de Cachaopal y la quema de neumáticos y otros elementos contaminantes: decreto supremo N°100, Ministerio de Agricultura, de 16 de Julio de 1990	49
Acuerdo con Argentina sobre cooperación en materia de catástrofes: decreto supremo N°254, Ministerio de Relaciones Exteriores, de 31 de octubre de 2002	51



Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Concepción: Capítulo VIII.3: Normas sobre riesgo de incendios forestales. Resolución N°171, del Gobierno Regional Región del Bío-Bío, de 5 de diciembre de 2002.	60
Calendario para usar el fuego en forma de quema controlada: Resolución N°341, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, de 2 de diciembre de 2002.	62
Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios Forestales Fronterizos, entre la regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, 23 de Marzo de 2002	64
Acuerdo N°016, del Consejo Agrario Provincial de la Provincia de Santa Cruz, Argentina, que aprueba ad-referendum el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios Forestales Fronterizos, entre la regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, 2 de Abril de 2003	69
Decreto N°1208, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, Argentina, que convalida el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios Forestales Fronterizos, entre las regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, de 2 de Mayo de 2003	71

I N T R O D U C C I O N

Para satisfacer la permanente preocupación del Departamento de Manejo del Fuego de la Corporación Nacional Forestal, como la de las empresas y particulares por el tema de la legislación que regula el uso del fuego en predios rústicos, este documento actualiza un trabajo original de mayo de 1984. Contiene un breve análisis de las normas legales y reglamentarias sobre la materia desde 1873 hasta la fecha, algunos cuadros resúmenes que permiten tener una visión global del tema y una parte final que transcribe los textos del régimen jurídico vigente, debidamente jerarquizados.

E L A U T O R

EVOLUCION DE LA LEGISLACION CHILENA SOBRE USO DEL FUEGO EN PREDIOS RUSTICOS

El fuego, desde tiempos inmemoriales, ha acompañado al hombre a través de la historia, sirviéndole primeramente como fuente de calor, para posteriormente ir descubriendo otros usos, los que indudablemente han contribuido al desarrollo del hombre y de su medio natural, físico y tecnológico.

Si bien es cierto, el uso de este elemento ha contribuido a un avance de la civilización en el devenir de la historia, no es menos cierto que el hombre lo ha empleado para destruir, ya sea intencionada o descuidadamente. Y cuando este mal empleo se ha producido en los terrenos rurales, ha tenido consecuencias nefastas para la conservación del equilibrio ecológico, el que indefectiblemente se ha visto alterado cuando este fuego avanza sin control por los campos de nuestro país, es decir cuando se ha transformado en un incendio vegetal. Y si se toma en consideración que nuestro territorio en su mayoría se caracteriza por tener suelos de aptitud preferentemente forestal cubierto por una vegetación arbórea o arbustiva que es tan vulnerable al fuego y su consiguiente destrucción, fácil resulta comprender la preocupación de sus autoridades y especialmente del legislador, del hombre público de nuestro país, por regular el uso del fuego en el medio rural y, principalmente, en la agricultura, preocupación que se remonta a los albores de nuestra independencia y que se ha mantenido a través del tiempo hasta el día de hoy.

Es así como la ley ha ejercido su imperio, primero prohibiendo y, posteriormente, regulando y permitiendo el uso del fuego, sólo en forma de quema controlada, en sectores rurales para diversos fines, pero siempre cautelando el supremo interés de la nación, cual es la integridad del patrimonio forestal del país, estableciendo condiciones para el uso del fuego que, en último término, tienen como objetivo el impedir que éste se transforme en un incendio forestal con el consecuente daño económico, social y ambiental. Chile y su historia han sido actor y testigo de esa realidad. La presión por rozar a fuego los bosques, se confunde con la historia misma del país. Sin embargo, las autoridades, cada una de acuerdo a su época, han manifestado su preocupación al respecto, la que se ha traducido en una regulación jurídica de aquellas materias que dicen relación con el uso del fuego en la agricultura.

El presente trabajo, pretende dar una visión retrospectiva de los diversos textos que han regido el uso del fuego en predios rústicos, comenzando con las normas sobre la materia contenidas en el Reglamento General de Corta de Bosque del año 1873, primera Ley de Bosques en Chile, para terminar con el análisis de la actual y vigente normativa jurídica contenida en la Ley de Bosques de 1925, varias veces modificada y sus reglamentos: el D.S. N°276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce a Fuego y el D.S. N°733, de

1982, del Ministerio del Interior, Reglamento sobre ejercicio de Funciones de Prevención y Combate de Incendios Forestales. El D.S.Nº100, de 1990, del Ministerio de Agricultura que para evitar la contaminación, prohíbe entre mayo y agosto, el empleo del fuego en la Región Metropolitana y en la Provincia de Cachapoal. Por último, resulta interesante mencionar que se contiene en este documento, normas relacionadas con el tema, promulgadas, durante los años 2002 y 2003, respectivamente, en que se creó el Sistema de Protección Civil que reemplazó el anterior Plan Nacional de Emergencia a cargo de la Oficina Nacional de Emergencias, ONEMI, dependiente de Ministerio del Interior, se aprobó el Acuerdo con Argentina sobre Cooperación en materia de catástrofes y la incorporación en el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, de normas especiales sobre riesgo de incendios forestales.

1873

El 3 de Mayo de este año, se promulga el Reglamento General de Corta de Bosque, primera ley de bosques en Chile, el que, entre otras materias, prohíbe la roza de bosques por medio del fuego, desde el límite Norte del país, Provincia de Atacama, hasta el río Bío-Bío. Más al sur, el uso del fuego se permitía sólo para habilitar terrenos para la agricultura, previa autorización del Gobernador.

1874

El 12 de Noviembre de 1874, el Congreso Nacional aprueba el Código Penal, que por disposición de su Título Final empezó a regir el 1º de Marzo de 1875.

Este texto legal tipificó el delito de incendio forestal en el Título IX, sobre Crímenes y simples Delitos contra la Propiedad y específicamente dentro del delito de incendio y otros estragos, Art. 476 N°3.

La señalada disposición sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir de 5 años y un día a 20 años, al que voluntaria e intencionalmente "incendiare mieses, pastos, montes, cierros o plantíos".

Posteriormente, y como lo señalaremos más adelante, el D.L. N°400, de 1974, agregó la palabra "bosques" al N°3 del Art. 476 del Código Penal. A este respecto, preciso es acotar que al parecer el agregado de la palabra bosques era innecesario, ya que por "plantío" debe entenderse el lugar plantado por el hombre con especies vegetales y por "montes" la tierra inculta, cubierta de árboles, arbustos o matas (Diccionario de la Real Academia Española). Igual opinión manifiesta el profesor Alfredo Etcheverry, en su Tratado de Derecho Penal, agregando que los "montes" están referidos a bosque y no a

montaña. Por lo expresado, puede concluirse que el incendio de bosques ya estaba sancionado en el Código Penal, antes de la dictación del D.L. N°400 de 1974.

En relación a esta figura penal, debe señalarse que la mayoría de las legislaciones y la doctrina consideran al incendio como un delito de peligro, porque no sólo consiste en la destrucción de una cosa mediante el fuego, sino que además debe concurrir peligro para la persona o propiedad ajena. Confirmación de lo anterior es que nuestro Código Penal castiga al culpable, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia (Art. 482 Inc. 1°). Ratificando este principio, el inciso segundo de la disposición, prescribe que no incurre en delito de incendio "el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación y observando los reglamentos que se dicten sobre la materia".

El marco jurídico del ilícito penal, en relación al uso del fuego, se completa con el Art. 495 N°11, del Código Penal, que consagra y sanciona como falta, con pena de prisión en sus grados mínimo a medio (de 1 a 40 días) conmutables en multa de cien a mil pesos (posteriormente modificada en escudos, sueldos vitales y actualmente en una a dos unidades tributarias mensuales), "al que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes".

1925

En este año y con fecha 6 de Noviembre, se publica la ley de bosques actualmente vigente con diversas modificaciones, mediante la dictación del D.L. N°656, del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización, de fecha 17 de Octubre de 1925, el que legisla sobre materias referentes a la conservación y fomento de los bosques. Este cuerpo legal se refiere en dos artículos al uso del fuego.

El artículo 19, prohíbe la roza a fuego como método de explotación, en los terrenos declarados forestales.

El artículo 20 inciso primero, autoriza el empleo del fuego para destruir la vegetación arbórea, siempre que ésta se encuentre en suelos que se vayan a habilitar para la agricultura y se cuente con permiso escrito otorgado por las Intendencias o Gobernaciones, oyendo a la Dirección General de Bosques, Pesca y Caza.

El inciso segundo establecía que un Reglamento especial fijaría la forma en que deberían hacerse las rozas a fuego.

El inciso tercero establecía que las infracciones reglamentarias a que se refería el indicado artículo 20, (rozas a fuego) serían penadas con prisión de uno a sesenta días, conmutables en multa de cien a mil pesos.

Finalmente, el último inciso del artículo 20, contempla la situación cuando se produjeran incendios en los bosques como consecuencia de la violación de los reglamentos, es decir, trata una situación que va más allá del inciso anterior, en que sólo había infracción a reglamentos sin que se siguiera incendio de bosque.

Para el caso del incendio de bosque con infracción de reglamento, se establece una pena de presidio de 61 a 540 días, conmutables en multa de 1.000 a 5.000 pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones legales a que dé margen el daño causado.

1931

El D.F.L. N°256, de 20 de Mayo de 1931, publicado en el Diario Oficial del día 26 del mismo mes y año, introduce diversas modificaciones a la ley de bosques, el D.L. N°656, de 1925, entre las cuales suprime en materia de uso del fuego, la palabra "calificados" del artículo 19, con lo que la prohibición de roza a fuego, como método de explotación, en adelante, es para los terrenos forestales definidos por el D.L. N°656, de 1925, aunque no estén declarados como tales.

Asimismo, modifica el artículo 20, en el sentido de que la autoridad informante para los permisos, que era la Dirección General de Bosques, Pesca y Caza, se reemplaza por el Ministerio de Tierras, Bienes Nacionales y Colonización. Asimismo, reemplazó la expresión "Reglamento Especial" por "Reglamento de la presente ley" a que se refería el inciso segundo del artículo 20.

Como puede deducirse, el D.F.L. N°256, de 1931, no alteró en su esencia la normativa legal referente al uso del fuego del año 1925.

Este cuerpo legal, en su artículo 23, facultó al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley de bosques, el Decreto Ley N°656, de 1925, y las modificaciones y disposiciones dispuestas en el D.F.L. 256, de 1931.

En base a la señalada autorización legal, con fecha 31 de Julio de 1931, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de fecha 30 de Junio del mismo año, que aprobó el texto definitivo de la Ley de Bosques, posteriormente varias veces modificado y actualmente vigente.

En este texto refundido, los artículos 19 y 20 pasaron a tener la numeración 17 y 18 respectivamente, obviamente sin ninguna otra modificación.

1936

Se promulga el Decreto Supremo N°372, de fecha 25 de Febrero de 1936, del Ministerio de Tierras y Colonización que reglamenta las Rozas a Fuego.

1937

Se publica en el Diario Oficial de 9 de Junio de este año, el Decreto Supremo N°870, del Ministerio de Tierras y Colonización, de fecha 13 de Mayo de 1937, que fijó el texto definitivo y modificado del Decreto N°372, de 25 de Febrero de 1936, que reglamenta las rozas a fuego.

Este decreto reglamentario, en los vistos hace referencia a los artículos 17 y 18 de la Ley de Bosques, en los cuales se establecía que un reglamento regularía las materias referente a rozas a fuego.

Como norma general, sólo permite el empleo del fuego para destruir la vegetación arbórea en los terrenos no incluidos en la categoría de forestales. No cabe duda que esta categoría de terrenos forestales son aquellos indicados en el artículo 1° de la Ley de Bosques, en su texto fijado por el D.S. N°4.363, de 1931, Ley de Bosques. En consecuencia, no se podía rozar a fuego en estos terrenos.

La solicitud debía presentarse con un año de anticipación a lo menos, a las Intendencias y Gobernaciones respectivas acompañando un plano o croquis con los datos pertinentes del predio, solicitudes que eran informadas por la Dirección General de Tierras y Colonización. Requisito indispensable era poseer título inscrito de propiedad o ser ocupante con requisitos exigidos por las Leyes sobre Constitución de la propiedad Austral o de Colonización.

De lo prescrito en el artículo 2° puede deducirse que el objeto de la roza a fuego debía ser la habilitación del terreno para la agricultura.

La época en que podían ejecutarse las rozas se extendía desde los meses de Marzo a Noviembre inclusive de cada año.

Entre las medidas a tomar para la preparación de las rozas, están aquellas que exigían la construcción de lo que hoy denominamos cortafuegos de un ancho entre 10 y 50 metros que aislará la zona a quemar, de los bosques vecinos; difundir a vecinos y autoridades la fecha aproximada en que se realizaría

la roza; contar con los medios materiales y humanos para la extinción si el fuego salía de la zona de quema, disponiéndose un mínimo de 1 hombre por cada 100 metros lineales de faja y elegir días en que no haya mucho viento y dirigir el fuego hacia el interior, encendiéndolo simultáneamente en todo el perímetro, estableciendo además un foco central.

Este Decreto sobre Roza a Fuego establecía además otras limitaciones, entre las cuales pueden señalarse la que dice relación con la superficie máxima a rozar, la que no podía exceder de 50 Hás. anuales en aquellos terrenos que tuvieran una superficie mayor de 1.000 Hás. y de 25 Hás. si la superficie del terreno es inferior a 1.000 Hás. Asimismo, las personas que estuvieran en posesión de un permiso para rozar estaban obligadas a replantar como mínimo la décima parte de la superficie rozada.

Además de la prohibición de roza a fuego en los terrenos a que se refería el artículo 1º de la Ley de Bosques, estaba prohibido efectuar esta actividad también en los terrenos situados a menos de 300 metros de las vías de comunicación o a menos de 1 kilómetro de los centros poblados o a menos de 2 kilómetros de la frontera con Argentina o a menos de igual distancia de los márgenes de los lagos y lagunas.

Como puede apreciarse, este Decreto tenía un claro objetivo de protección como también de conservación de determinadas categorías de terrenos, por lo cual puede decirse que constituyó un importante instrumento para evitar la erosión por desforestación, habiendo tenido sus autores una visión muy adelantada de la importancia del bosque en el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

1939

En este año y con fecha 8 de Agosto, se publica el Decreto Supremo N°1.166, de 9 de Junio del mismo año, del Ministerio de Tierras y Colonización, el que vino a sustituir el artículo 11 del Reglamento de Rozas a Fuego de 1936, modificado en 1937, por el D.S.N°870, sustitución que consistió en ampliar el plazo en que podían realizarse las rozas a fuego hasta el mes de Diciembre de cada año, con lo cual en lo sucesivo se pudo efectuar esta actividad entre los meses de Marzo y Diciembre, ambos inclusive, de cada año.

De acuerdo a los considerandos del decreto, la ampliación se fundamenta en la necesidad de que los agricultores de las provincias del Sur pudieran gozar de un plazo mayor en el mes de Diciembre, que es cuando no llueve, fenómeno climático que les impedía rozar en los meses anteriores, por la alta pluviometría de la zona Sur.

1942

El Decreto Supremo N°1.763, del Ministerio de Tierras y Colonización de fecha 2 de Diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial de 27 de Enero de 1942, vino a modificar nuevamente el D.S. N°870, de 1937, Reglamento de Rozas a Fuego, en el sentido de que exceptuó a la provincia de Magallanes del artículo 18, el que se refería a la superficie máxima a rozar en relación al total del terreno. De esta forma, a contar de la entrada en vigencia de este decreto modificatorio, no existió límite máximo a rozar a fuego en la Provincia de Magallanes.

Lo anterior, según expresa el decreto "Que en lo terrenos magallánicos sólo puede prosperar la industria ganadera, y que el fuego es en ellos de difícil propagación."

1943

En este año, el 16 de Octubre, se publica el Decreto Supremo N°3.072, de 17 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Tierras y Colonización, el que Reglamenta la Roza a Fuego en Terrenos que se destinan de inmediato a su Reforestación.

Este cuerpo reglamentario facultó a los interesados a reforestar los terrenos que ocuparen y que se encontraren desprovistos de una vegetación arbórea valiosa, a rozar a fuego sin la limitación establecida en el artículo 18 del D.S. N°870, de 1937 -limitación de superficie máxima a rozar-, siempre que cumplieren con todos los otros requisitos del señalado decreto, quedando sujetos los beneficiarios de esta autorización a reforestar el terreno objeto de la roza dentro del plazo máximo de dos años a contar desde el 31 de Diciembre de la temporada en que empiece el roce.

Llama la atención en este decreto, que no se definió qué debía entenderse por "vegetación arbórea valiosa". Sin embargo, no debe olvidarse que las solicitudes debían ser informadas por profesionales del Ministerio, lo que indudablemente pudo haber llenado el vacío del decreto, en lo relacionado a cautelar que no se deforestará vía roza a fuego, recursos forestales valiosos.

1945

La normativa legal y reglamentaria sobre roces a fuego e incendio forestal se complementa con la dictación del Decreto Supremo N°2.842, del Ministerio de Tierras y Colonización de fecha 25 de Noviembre de 1944, publicado el 5 de Enero del año siguiente.

Por primera vez se dan claras definiciones de lo que debe entenderse por "roce a fuego", "requema" e "incendio". Por "roce a fuego" debía considerarse toda labor de limpia del terreno por medio del fuego que requiera previamente el corte y volteo de parte de las especies arbóreas en él arraigadas.

"Requema" se consideraba la efectuada en terrenos ya limpios o sembrados, en los que han vuelto a crecer renovales o en los que se emplee este método para quemar rastrojos. Por su parte, se consideraba "incendio" toda destrucción por medio del fuego que no está considerada como roce a fuego o requema. Es decir esta es una definición residual.

Este decreto disponía que los trabajos preparatorios de los roces a fuego no podían iniciarse sin el informe del silvicultor correspondiente y consideraba infractor al dueño del terreno que cortara y volteara las especies forestales antes de recibir el permiso de las autoridades. Este último debemos entenderlo que tenía por objeto evitar que ante una negativa de autorización para roce a fuego, quedare el terreno deforestado y sujeto a erosionarse.

1962

Transcurridos 31 años de la Ley de Bosques modificada y fijado su texto en el año 1931, las normas sobre roce a fuego, artículos 17 y 18, fueron reemplazados por nuevos artículos 17 y 18, según la Ley N°15.066, publicada en el Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1962. Esta Ley, además, reemplazó los Arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques, relativos a la competencia y procedimiento, para conocer y sancionar sus infracciones.

Respecto a las normas de Roce a Fuego, el nuevo artículo 17 mantiene la prohibición de Rozas a fuego como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere la ley de Bosques en su artículo 1º, mantiene igualmente la exigencia de autorización, ahora sólo del gobernador y con informe previo del Agrónomo del Ministerio de Agricultura, exigiendo sólo 6 meses de anticipación. Mantiene la disposición del Reglamento de la Ley para fijar los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse y faculta al Presidente de la República para que por decreto supremo expedido por Agricultura pueda prohibir antes del 31 de Diciembre de cada año el empleo del fuego para destruir la vegetación en determinadas zonas.

En virtud de esta facultad se inicia desde este año y hasta 1979 un período en que anualmente se dictaron decretos supremos de Agricultura, que más que prohibiendo regulaba el uso de fuego en las temporadas de verano.

Por otra parte, el nuevo artículo 18 establece tres figuras culposas de Roce o uso del fuego: el empleo del fuego sin autorización e infringiendo el Reglamento, sancionado administrativamente con multa a 1 a 12 sueldos vitales

mensuales, el Roce a fuego sin autorización e infringiendo el Reglamento pero destruyendo bosques, u otros bienes que señala, sancionado con pena de 61 días a 3 años, y al que sin infringir la ley ni el Reglamento, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego, provoque incendio causando daño a los bienes que alude, sancionándolo con prisión conmutable en multa que indica.

Introduce, además dos presunciones: de autor, al dueño del predio que tolera o permite la preparación del Roce y de responsabilidad de los perjuicios al que había sido sancionado administrativamente.

Los nuevos artículos reemplazados cambian la competencia del procedimiento administrativo para el cobro de las multas y entrega al Juez del Crimen y al de Policía Local, la competencia de las figuras culposas y de la falta que establece.

En este año, como se dijo, se comienzan a dictar los decretos anuales en los cuales se prohibía el uso del fuego para destruir la vegetación en determinadas zonas del país y por determinados períodos. En efecto, el Decreto Supremo Nº685, del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes, prohibió el empleo del fuego hasta el 10 de Abril de 1963 en la zona centro sur y hasta el 1º de Marzo de 1963 en la Provincia de Magallanes.

Este decreto se dictó en base a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley de Bosques.

Estos decretos anuales, si bien es cierto prohibieron el uso del fuego para destruir la vegetación en determinados períodos, con el devenir del tiempo fueron haciéndose más permisivos en el sentido de que permitieron las quemas controladas, primero para faenas netamente agrícolas para posteriormente autorizarlas en terrenos forestales con fines de manejo silvícola o cultivos silvoagropecuarios.

Como comentario general, puede decirse que en el decreto anual Nº363, del Ministerio de Agricultura del año 1979, por primera vez se introduce el concepto de calendario de quema y aviso de quema, sistema que ha permitido darle mayor libertad y agilidad al procedimiento para usar el fuego en forma de quema controlada.

Al final de esta relación cronológica de la legislación sobre uso del fuego, se incluye listado de los decretos anuales de uso del fuego con sus datos correspondientes, en lo relativo a publicación y numeración.

1967

Mediante Decreto Supremo N°254, de 5 de Abril de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del día 5 de Junio del mismo año, se aprueba el Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos Contra Incendios Forestales, celebrado entre Chile y Argentina, convenio de fecha 29 de Diciembre de 1961, efectuándose el canje de instrumentos de ratificación en Marzo de 1967. Ambos gobiernos se comprometen a establecer un sistema de cooperación para la protección, prevención y combate de incendios forestales en una zona de 15 kilómetros a cada lado de los terrenos forestales fronterizos.

En materia institucional, la Ley N°16.640 sobre Reforma Agraria, el 28 de julio crea al Servicio Agrícola y Ganadero y dentro de su División Forestal se estructura el Programa de Protección contra Incendios Forestales, cuya génesis se encuentra en la Sección del mismo nombre del anterior Departamento Forestal de la Dirección General de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura creado por el D.F.L.N°294, de 1960.

1970-1971-1972

El 13 de mayo de este año 1970, se publica en el Diario Oficial, la creación, como persona jurídica de Derecho Privado, de la Corporación de Reforestación, por el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuyos estatutos establecen dentro de sus funciones forestales, las de "elaborar y ejecutar planes nacionales y regionales de protección y conservación de los recursos forestales del país, especialmente entre otras, en cuanto se refiere a la prevención y combate de incendios forestales".

El 27 de septiembre de 1971, se suscribe entre el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación de Reforestación un Convenio de Colaboración en materias forestales, que incluye entre otras, las relacionadas con la prevención y combate de incendios forestales.

En 1972, la Corporación de Reforestación pasó a denominarse Corporación Nacional Forestal, CONAF, la que mantiene hasta hoy su función en materia de prevención y combate de incendios forestales, bajo el nombre de Manejo del Fuego.

1974

El Decreto Ley N°400, publicado en el Diario Oficial del 8 de Abril de 1974, con el objeto de sancionar debidamente situaciones peligrosas para la preservación de la riqueza forestal chilena, modificó el Código Penal, artículo 476

Nº3, introduciéndose la palabra "bosques" para que no quede duda alguna que la acción allí tipificada configure el delito de incendio forestal que sanciona con pena de privación de libertad de 5 años y 1 día a 20 años, y modifica la Ley de Bosques, D.L.Nº656, de 1925 cuyo texto definitivo fue fijado por D.S. Nº4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, agregando nuevos artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

El nuevo artículo 22 perfecciona las figuras punibles de roce a fuego que contemplaba el antiguo artículo 18, derogando orgánicamente éste y estableciendo sanciones más drásticas. Así, el empleo del fuego con infracción de la ley y el Reglamento sin que haya incendio, se castiga con pena de presidio de 61 días a 5 años y multa de 10 a 60 sueldos vitales mensuales, el roce a fuego con infracción de la ley y el Reglamento, con incendio que destruye bosques y demás bienes que menciona, lo castiga con presidio de 541 días a 5 años y multa de 30 a 90 sueldos vitales mensuales y la figura residual en que se causa incendio a los bienes aludidos por mera imprudencia o negligencia, la sanciona con pena de prisión de 41 a 60 días y multa de 1 a 10 sueldos vitales mensuales.

La competencia de las dos primeras figuras punibles la entrega a los jueces del Crimen y la última al Juez de Policía Local.

Respecto de las presunciones de autoría, mantienen las de quien tolera o permite la preparación del Roce agregando a quien lo ordena y la de quien hubiere sido sancionado administrativamente.

1976

En este año se dicta el primer decreto referente a la intervención del Ministerio del Interior, a través de la Oficina Nacional de Emergencia, en los incendios forestales de gran magnitud o que puedan convertirse en catástrofes nacionales. Es así como el día 29 de Noviembre de 1976, el decreto supremo Nº1.027, del Ministerio del Interior reglamenta el ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales.

Importante es destacar el artículo primero, el cual expresamente prescribía que la Prevención y Combate de Incendios Forestales constituía normal y fundamental tareas y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la debería ejercer a través de la Corporación Nacional Forestal y del Departamento de Policía Forestal de Carabineros de Chile. Se ha creído necesario destacar esta disposición, porque es la primera vez que se le asigna facultades, en un texto reglamentario, a CONAF en materia de prevención y combate de incendios forestales en forma general. Antes solamente se había hecho referencia en los decretos anuales del uso del fuego para los efectos de las autorizaciones o avisos de quema.

Otra materia importante es aquella que dice relación con el nombramiento de un Coordinador Nacional y Coordinadores Regionales y Provinciales, los que entraban a actuar en el caso de incendios de gran magnitud o que constituyan catástrofe nacional. Su función fundamentalmente era la ejecución de la planificación nacional de emergencia y la coordinación de todos los medios necesarios para el combate y control de estos siniestros.

1979

El Decreto Supremo 1.027, de 1976, sobre ejercicio de funciones de prevención y combate de incendios forestales de gran magnitud, fue modificado por el Decreto Supremo N°1.040, del Ministerio del Interior, de fecha 2 de Octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial del 19 de Diciembre del mismo año.

La principal modificación fue que separó las funciones que en relación a la prevención y combate de los incendios forestales tenía asignados la Corporación Nacional Forestal y el Departamento de Policía Forestal de Carabineros. A la primera institución le encomendó la función de asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales y al Departamento de Policía Forestal la función en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causalidades de esta clase de siniestros. Es decir, la Corporación quedó a cargo de todo el control técnico para el caso de incendios forestales y a Policía Forestal se le asignó lo referente a investigación de las causas de los incendios forestales y control preventivo.

Como se señalará más adelante, este decreto como el 1.027, de 1976, fueron derogados por el D.S.N°733, de 1982, texto que regula actualmente la materia.

1980

Este año, la aprobación de la Constitución Política de la República, fija el marco constitucional de la legislación sobre uso del fuego forestal o en predios rústicos, al establecer la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

En materia reglamentaria, para evitar estar dictando decretos anuales sobre uso del fuego, los cuales se dictaban en base a la facultad que otorgaba el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley de Bosques, este año 1980 se promulgó el Decreto Supremo N°276, de Ministerio de Agricultura, de 26 de septiembre, publicado el 4 de Noviembre del mismo año, actual Reglamento

sobre Roce a Fuego, el que se fundamentó en la facultad establecida en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley de Bosques.

A este respecto, importante es hacer notar que el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley de Bosques, facultaba al Presidente de la República solamente para prohibir el uso del fuego en determinadas regiones y por períodos también determinados, pero no lo facultaba para autorizar roces a fuego o para regular quemas controladas. Esta situación, al parecer ilegal, se ha solucionado con el actual D.S. N°276, de 1980, el que analizaremos brevemente.

La norma reglamentaria establece que sólo se puede usar el fuego para la destrucción de la vegetación en los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, en forma de "quema controlada" y para determinados objetivos establecidos en el decreto reglamentario.

Para estos efectos se entiende por "quema controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

Podemos decir que esta definición nos está indicando que la característica del incendio es que el fuego no esté circunscrito a una determinada área como también no se propague sin control.

Como se ha señalado, la quema controlada sólo puede tener por objeto uno o más de los siguientes objetivos:

- quema de rastrojos,
- quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivo,
- requema para siembras inmediatas,
- quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios,
- quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y
- quema en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el D.L. 701, Art. 5° de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

Antes de proceder a la quema, el interesado debe manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, su intención de usar el fuego, manifestación que se hace llenando y firmando el "aviso de quema" que está impreso y lo proporciona CONAF. Entregado el aviso, se le devuelve al interesado el "comprobante de aviso de quema", en el cual se le asigna el día o días en que podrá quemar de acuerdo al calendario de quemas. Para los efectos de este calendario de quemas, la Corporación Nacional Forestal dicta dentro de los primeros quince días del mes de Octubre de cada año, una resolución que contiene el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales

se podrá usar el fuego en forma de quema controlada y al cual debe someterse el interesado que desee ejecutar esta actividad.

El Calendario de Quemados debe abarcar a lo menos desde el 1° de Diciembre de cada año al 30 de Abril del año siguiente.

Importante es hacer notar que es facultativo de la Corporación el paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemados que se hayan avisado, cuando razones climáticas o de seguridad así lo aconsejen.

Finalmente y en relación a la sanción por la transgresión de este Reglamento sobre Roce a Fuego, debemos remitirnos al artículo 22 de la Ley de Bosques que contempla las diversas situaciones y sanciones cuando se infringen los reglamentos de la señalada ley.

1981

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Roce a Fuego, de 1980, la CONAF dicta la primera Resolución anual en noviembre que fija el Calendario de Quemados para la temporada de incendios forestales 1980-1981, la que se publica en la Revista del Campo del Diario El Mercurio

1982

Con fecha 22 de Septiembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo del Ministerio del Interior N°733, de 11 de Junio del mismo año, que reglamentó el ejercicio de funciones de prevención y combate de incendios forestales de gran magnitud y que derogó los anteriores N°1.027, de 1976 y N°1.040, de 1979, referidos a la misma materia.

Este decreto supremo N°733, de 1982, aprobó nuevas normas sobre la materia, simplificando y compatibilizando las atribuciones de los distintos organismos que intervienen en el caso de los incendios forestales de gran magnitud.

El artículo 1° conservó las funciones que asignaba a CONAF y a Policía Forestal el D.S. N°1.027, de 1976, modificado por el D.S. N°1.040, de 1979 y que ya se ha analizado.

La novedad es que este decreto suprimió los coordinadores nacionales, provinciales y regionales, imponiendo a la Corporación Nacional Forestal la responsabilidad de comunicar ya sea al Alcalde, Gobernador o Intendente, el hecho de que un incendio sea de gran magnitud de modo que pueda provocar una catástrofe.

En esta situación, las señaladas autoridades están facultadas para movilizar los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos incendios.

Respecto a la Oficina Nacional de Emergencia, ésta entra a actuar solamente cuando se lo requiera el Intendente, la que deberá proceder a aplicar las disposiciones de la Ley N°16.282 y el Plan Nacional de Emergencia, hoy Plan Nacional de Protección Civil aprobado en el año 2002.

En la práctica, generada una situación de emergencia, puede tomar a su cargo la coordinación y dirección superior ya sea el Alcalde, Gobernador, Intendente o Director de Emergencia, debiendo en esta situación, la Corporación Nacional Forestal o los otros organismos públicos o privados que tengan relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, prestar la colaboración y asesoría técnica para el cumplimiento de las funciones específicas de control de incendio de gran magnitud.

1994

La Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, da contenido y desarrollo a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Establece la responsabilidad ambiental por daño ambiental con culpa o dolo, obligando al causante a repararlo materialmente, a su costa, si ello fuera posible y presume legalmente la responsabilidad del daño ambiental, si existe infracción, entre otras, a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias, entre las cuales, están las normas sobre uso del fuego.

1999

La Fiscalía de la Corporación Nacional Forestal, a través de Memorando N°200, de 11 de octubre, dirigido al Gerente de Operaciones, informa "que no procede que CONAF, a través de Resolución interna, defina un término (incendio forestal) que podría tener implicancias legales.

No obstante; aprecia el aporte académico a definir el término "incendio forestal" propuesto, sugiriendo el siguiente: "Incendio forestal: Fuego que, con peligro o daño a las personas, la propiedad o el medio ambiente, se propaga sin control a través de un terreno cubierto de vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta y distinta a la de los cultivos agrícolas".

2002

La Ley N°19.806 publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002, adecuación del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, modificó la Ley de Bosques de 1825, cuyo texto definitivo varias veces modificado, según ya se ha dicho, fue fijado por el D.S. N°4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, especialmente el artículo 22 que en 1974 según también dijimos, perfeccionó las figuras punibles de Roce a fuego que contemplaba el antiguo artículo 18, derogando orgánicamente éste y estableciendo sanciones más drásticas con penas privativas de libertad y multas equivalentes a sueldos vitales mensuales. La Ley N°19.806, ahora por su artículo 61, mantuvo las penas privativas de libertad pero reemplazó las multas en sueldos vitales mensuales del inciso primero, referido al empleo del fuego en contravención a la ley y sus reglamento, sin incendio, por la multa de "seis a diez unidades tributarias mensuales"; las del inciso segundo referido al roce a fuego con destrucción de bienes que indica, a multa de "once a veinte unidades tributarias mensuales"; y al que fuera de los casos anteriores, por mera imprudencia o negligencia usare el fuego y provocare incendio con daño a los bienes que indica, a la multa de "una a cuatro unidades tributarias mensuales". Esta misma ley y artículo, derogó los incisos quinto y final del artículo 22 de la ley de bosques que establecían, el inciso quinto la presunción de responsabilidad de la infracción a quien hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio y el inciso final la presunción de responsabilidad de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente. Asimismo, este mismo artículo 61 de la Ley N°18.906, derogó el artículo 25 que otorgaba competencia al Juez de Letras en lo Criminal para conocer de los delitos del inciso primero y segundo del artículo 22, y al Juez de Policía Local las faltas del inciso tercero del artículo 22. También derogó, el artículo 26 que concedía acción pública para denunciar las infracciones a la ley de bosques y su reglamento; todas estas normas modificadas y derogadas que habían sido agregadas a la ley de bosques en 1974 por el decreto ley N°400.

Este mismo año 2002, por Decreto Supremo del Ministerio del Interior N°156, de 12 de marzo y publicado en el Diario Oficial del 12 de junio, se establece el Sistema de Protección Civil a cargo de la Oficina Nacional de Emergencia que crea Comités de Protección Civil a nivel nacional, regional, provincial y comunal y sus respectivos Directores; autoridades y procedimiento que la CONAF debe considerar en los incendios forestales de gran magnitud a que se refiere el Reglamento de ejercicio de funciones de prevención y combate de incendios forestales, D.S. N°733, de 1982, del Ministerio del Interior.

2003

En el Diario Oficial del 28 de enero de este año 2003, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N°254, de 31 de octubre de 2002, del

Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo con Argentina sobre Cooperación en materia de Catástrofes. Este Acuerdo Internacional tiene alcances en materia de asistencia recíproca sobre incendios forestales calificados como catástrofe por parte del país que requiera la cooperación, la que está referida a diferentes ámbitos, como el intercambio de información tendiente a la prevención y tecnologías, al diseño, elaboración y colaboración en las acciones en caso de catástrofes mediante el empleo de personal y medios, como a utilización de apoyo técnico y logístico.

La Resolución N°171, de 5 de diciembre de 2002, del Gobierno Regional de la Región del Bío-Bío, publicada en el Diario Oficial del 28 de enero de 2003, que aprobó el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, contiene en el Capítulo VIII. 3 normas sobre riesgo de incendios forestales.

En el marco del Convenio entre Chile y Argentina sobre resguardo de bosques fronterizos, de 1967, el 26 de marzo de 2003 se suscribe en Punta Arenas el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios forestales fronterizos, entre la Corporación Nacional Forestal, Regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República de Argentina, el que se aprueba por Acuerdo del Consejo Agrario de la Provincia de Santa Cruz, Argentina, el 2 de abril de 2003 y se convalida mediante decreto del Poder Ejecutivo de la misma Provincia Argentina, el 2 de mayo de 2003.

USO DEL FUEGO

DECRETOS ANUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA QUE REGULARON EL USO DEL FUEGO

DESDE 1962 HASTA 1979

Nº Decreto Supremo	Fecha	P. D. Oficial
685	26.12.62	29.12.62
826	19.12.63	26.12.63
617	17.11.64	28.11.64
809	21.12.65	30.12.65
480	06.09.66	28.09.66
580	29.09.67	17.10.67
412	28.10.69	sin publicar
461	04.12.70	15.12.70
356	16.11.71	27.12.71
241	21.11.72	14.12.72
294	08.11.74	28.12.74
403	14.11.75	11.02.76
589	30.11.76	31.12.76
506	06.12.77	05.01.78
369	14.11.78	16.12.78
363	27.11.69	09.01.80

A partir del año 1980, fecha de promulgación del Reglamento de Roce a Fuego, D.S. N°276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, y en su cumplimiento, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal ha dictado anualmente una Resolución que fija el calendario a nivel regional, en que se puede usar el fuego en forma de quema controlada, la que se publica en la Revista del Campo del Diario El Mercurio y en la Revista Chile Forestal, de noviembre de cada año.

**CRONOLOGÍA DE
LEGISLACIÓN SOBRE USO DEL FUEGO EN PREDIOS RÚSTICOS**

1873		Reglamento General de Corta de Bosques 3 de Mayo
1874		Código Penal Arts. 476 N°3, 482 y 495 N°11
1925 D.L.	656 de 17.10.25	Diario Oficial 6.11.25 Arts. 19 y 20
1931 D.F.L.	265 de 20.05.31	Diario Oficial 26.05.31
D.S.	4.363 de 30.06.31	Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Arts. 17 y 18. Diario Oficial 31.07.31.
1936 D.S.	372 de 25.02.36	Reglamenta las Rozas a fuego. No publicado D.Of.
1937 D.S.	870 de 13.05.37	Fija texto definitivo del D.S. 372 de 1936 que Reglamenta las Rozas a fuego, derogándolo. Diario Oficial 09.06.37.
1939 D.S.	1.166 de 09.06.39	Modifica Reglamento de Rozas a fuego (DS 870 de 1937). Diario Oficial 08.08.39.
1941 D.S.	1.763 de 02.12.41	Modifica Reglamento de Rozas a fuego (DS 870 de 1937) Diario Oficial 27.01.42.
1943 D.S.	3.072 de 17.11.43	Reglamenta Rozas a fuego en terrenos que se se destinen de inmediato a reforestación. Diario Oficial 16.12.43.
1944 D.S.	2.842 de 25.11.44	Complementa las disposiciones Reglamentarias sobre incendios y Roces a fuego. Diario Oficial 05.01.45.

1960 DFL	294	Ministerio de Hacienda	Crea el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Agricultura y Pesa, Departamento Forestal, Sección de Protección contra Incendios Forestal.
1962 LEY	Nº15.066		Reemplaza Arts. 17, 18, 21, 22 y 23 y agrega Art. 24 al texto definitivo de la Ley de Bosques (DS 4.363 de 1931). Diario Oficial 14.02.62.
D.S.	685 de 26.12.62	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los períodos que señala. Primer Decreto Anual. Diario Oficial 29.12.62.
1963 D.S.	826 de 19.12.63	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los períodos que señala. Diario Oficial 26.12.63.
1964 D.S.	617 de 17.11.64	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los períodos que señala. Diario Oficial 28.11.64.
1965 D.S.	809 de 21.12.65	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los períodos que señala. Diario Oficial 30.12.65.
1966 D.S.	480 de 06.09.66	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los períodos que señala. Diario Oficial 28.09.66.
1967 D.S.	254 de 05.04.67	Ministerio de Relaciones Exteriores	Aprueba Convenio sobre Resguardo de bosques fronterizos contra incendios forestales celebrado entre Chile y Argentina, el 29 de Diciembre de 1961 y ratificado en Marzo de 1966.
Ley	Nº16.640		Crea el Servicio Agrícola y Ganadero, División Forestal. Programa de Protección contra Incendios Forestales

1969 D.S.	412 de 28.10.69	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por los periodos que señala. No publicado Diario Oficial.
1970 D. S.	461 de 04.12.70	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por periodos que señala. Diario Oficial 15.12.70.
D.S.	728 de 05.05.70	Ministerio de Justicia	Aprueba Estatutos de la Corporación de Reforestación y su Programa de Protección contra Incendios Forestales.
1971 D.S.	356 de 16.11.71	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por periodos que señala. Diario Oficial 27.12.71.
1972 D.S.	241 de 21.11.72	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe el empleo del fuego en las zonas boscosas que indica por periodos que señala. Diario Oficial 14.12.72.
1973 D.S.	455 de 19.04.73	Ministerio de Justicia	Aprueba modificación de Estatutos de la Corporación de Reforestación, pasando a denominarse Corporación Nacional Forestal
1974 D.S.	400 de 01.04.74		Introduce palabra "bosque" en el N°3 del art. 476 del Código Penal, declara derogados Arts. 24 y 24 Bis Ley de Bosques y agrega Arts. 21 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 a la Ley de Bosques (DS 4.363 de 1931).
D.S.	294 de 08.11.74	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y periodos que indica. Diario Oficial 28.12.74.
1975 D.S.	403 de 14.11.75	Ministerio de Agricultura.	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y periodos que indica. Diario Oficial 11.02.76.

1976 D.S.	1.027 de 30.09.76	Ministerio del Interior.	Reglamenta Ejercicios de funciones sobre Prevención combate de incendios forestales. Diario Oficial 29.11.76.
1976 D.S.	589 de 30.11.76	Ministerio de Agricultura	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y períodos que indica. Diario Oficial 31.12.76.
1977 D.S.	506 de 06.12.77	Ministerio de Agricultura	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y períodos que indica. Diario Oficial 05.01.78
1978 D.S.	369 de 14.11.78	Ministerio de Agricultura	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y períodos que indica. Diario Oficial 16.12.78.
1979 D.S.	1.040 de 02.10.79	Ministerio del Interior	Modifica D.S. 1.027 de 1976 que reglamenta ejercicio de funciones sobre Prevención y combate de incendios forestales. Diario Oficial 19.12.79.
D.D. 363 de 27.11.79		Ministerio de Agricultura	Prohíbe uso del fuego para la destrucción de la vegetación viva o muerta en las zonas y períodos que indica. Último Decreto Anual. Diario Oficial 09.01.80.
1980 D.S. 276 de 26.09.80		Ministerio de Agricultura	Reglamento sobre Roce a Fuego.
1982 D.S. 733 de 11.06.82		Ministerio del Interior	Deroega D.S. 1.027 de 1976 y 1.040 de 1979 que reglamentaban ejercicios de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales y aprueba normas al respecto
1990 D.S. 100 de 16.07.90		Ministerio de Agricultura	Prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en la Región Metropolitana y Provincia de Cachapoal.

1994	Ley Nº 19.300		Sobre Bases Generales del Medio Ambiente
2002	Ley Nº 19.806		Adecuación del Sistema Procesal Penal. Sustituyó las multas de la Ley de Bosques, artículo 22º, por Unidades Tributarias Mensuales, incisos quinto y final. Derogó también artículos 25 y 26.
	D.S. 254, de 31.10.02	Ministerio de Relaciones Exteriores	Promulgó Acuerdo con Argentina sobre Cooperación en materia de catástrofes.
	Res. Nº 171, de 05.12.02	Gobierno Regional Región del Bío Bío	Aprueba Plan Regulador Metropolitano de Concepción y Normas sobre riesgo de incendios Forestales.
2003	Protocolo de 26.03.03		Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios forestales fronterizos, entre las regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz, de la República Argentina.
	Acuerdo Nº 016, 02.04.03	Consejo Agrario Provincial, Provincia de Santa Cruz, Argentina	Aprueba Ad-referendum el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios forestales fronterizos entre las regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz, Argentina
	Decreto Nº 1208, de 02.05.03,	Poder Ejecutivo, Provincia de Santa Cruz, Argentina	Convalida el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios forestales fronterizos entre las regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz, Argentina

TIPOS DE INCENDIOS FORESTALES O DE USO DEL FUEGO SANCIONADOS POR LA LEY

TIPOS		DISPOSICION LEGAL	SANCION	EXTENSION	TRIBUNAL
1.-	Incendios de bosques :	Artículo 476 N° 3 Código Penal.	Presidio mayor en su cuantitativa de sus grados.	5 años y 1 día a 20 años.	Juzgado del Crimen o Juzgado de Garantía.
2.-	Empleo del fuego en contravención a la Ley de Bosques y sus reglamentos sin que de ello se haya seguido incendios.	Artículo 22 Ley de Bosques. Inciso Primero.-	Presidio menor en su cuantitativa de sus grados y multa.	61 días a 5 años y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.	Juzgado del Crimen o Juzgado de Garantía.
3.-	Rozar a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias con destrucción o daño en bosques, maseses, pastos, montos, cierros, plantíos, etc. Pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del Estado.-	Artículo 22 Ley de Bosques. Inciso Segundo.-	Presidio menor en su grado medio a máximo y multa.	541 días a 5 años y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.	Juzgado del Crimen o Juzgado de Garantía.
4.-	Provocar incendios o causar daños en bosques, pastos, etc., por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego.	Artículo 22 Ley de Bosques. Inciso Tercero.-	Prisión en su grado máximo y multa.	41 días a 60 días y multa 1 a 4 unidades tributarias mensuales.	Juzgado Local. Policía
5.-	El que infringiere las reglas establecidas, para la quema de bosques, rastrojos, otros productos de la tierra para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes.	Artículo 495 N° 11 Código Penal.	Multa.	1 a 2 unidades tributarias mensuales.	Juzgado Local. Policía

USO DEL FUEGO

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS ACTUALMENTE VIGENTES

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 19 N° 8 y N° 24

2.- CÓDIGO PENAL

Artículo 476 N° 3, modificado por D.L. 400 de 1974

Artículo 482

Artículo 495 N°11

3.- LEY DE BOSQUES

D.L. N°656, de 1925, texto modificado fijado por D.S. 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, con todas sus modificaciones posteriores

Artículo 17, reemplazado por la Ley N°15,066 de 1962, D. Oficial de 14.12.62

Artículo 22, agregado por el D.L. N°400 de 1974 D. Oficial 8.04.74 con modificaciones del artículo 61 de la Ley N°19.806, D.Oficial 31.05.2002

Artículo 25, agregado por el D.L. N°400, de 1974. D. Oficial 8.04.74 y derogado por artículo 61 de la Ley N°19.806, D.Oficial 31.05.2002

Artículo 26, agregado por el D.L. N°400, de 1974. D. Oficial 8.04.74 y derogado por artículo 61 de la Ley N°19.806, D.Oficial 31.05.2002

Artículo 28, agregado por el D.L. N°400, de 1974, D. Oficial 8.04.74

4.- CONVENIO - CHILE ARGENTINA

D.S. N° 254, de 1967, Ministerio de Relaciones Exteriores. Aprueba Convenio entre Chile y Argentina sobre resguardo de Bosques Fronterizos contra incendios forestales. D. Oficial 05.06.67

5.- REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO

D.S. N° 276, de 1980, Ministerio de Agricultura. D. Oficial 4.11.80

6.- REGLAMENTO SOBRE EJERCICIO DE FUNCIONES SOBRE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

D.S. N° 733, de 1982, Ministerio del Interior. D. Oficial 22.09.82

7.- DECRETO SUPREMO QUE PROHÍBE EL EMPLEO DEL FUEGO PARA DESTRUIR LA VEGETACIÓN EN LA REGIÓN METROPOLITANA Y PROVINCIA DE CACHAPOAL Y LA QUEMA DE NEUMÁTICOS U OTROS ELEMENTOS CONTAMINANTES.

D.S. N°100, de 1990, Ministerio de Agricultura, D.Oficial de 20.08.90 con la modificación del D.S. N°89, de 1997, D.Oficial de 27.10.97

8.- ACUERDO CON ARGENTINA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CATÁSTROFES.

D.S. N°254, de 2002, Ministerio de Relaciones Exteriores, D.Oficial de 28.01.2003

9.- NORMAS SOBRE RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES EN PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE CONCEPCIÓN

Resolución N°171, de 2002, Gobierno Regional del Bío-Bío

10.- CALENDARIO ANUAL PARA EL USO DEL FUEGO EN FORMA DE QUEMA CONTROLADA (TEMPORADA 2002-2003)

Resolución N°341, de 2002, Director Ejecutivo Corporación Nacional Forestal.

11.- Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios Forestales Fronterizos, entre la regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, 23 de Marzo de 2002.**12.- Acuerdo N°016, del Consejo Agrario Provincial de la Provincia de Santa Cruz, Argentina, que aprueba ad-referendum el Protocolo de Acuerdo para el**

combate de incendios Forestales Fronterizos, entre la regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, 2 de Abril de 2003.

- 13.-** Decreto N°1208, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, Argentina, que convalida el Protocolo de Acuerdo para el combate de incendios Forestales Fronterizos, entre las regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz de la República Argentina, de 2 de Mayo de 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE ¹

ARTÍCULO 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N°8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente:

N°24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de estar, de gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

¹ Fue promulgada por Decreto Supremo N°1.150, del Ministerio del Interior, de 21 de Octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial de 24 del mismo mes y año.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión, serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones

administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El presidente de la República podrá poner término en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponde, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

CÓDIGO PENAL²

ARTICULO 476.- Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

3º.- El que incendiare bosques, mieses, pastos, monte, cierros o plantíos.³

ARTICULO 482.- El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

ARTÍCULO 495.- Serán castigados con multa de una a dos unidades tributarias mensuales:⁴

² Promulgado el 12 de noviembre de 1874 y rigió según su artículo final desde el 1 de marzo de 1875.

³ Este número fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1º del D.L. N°400, de 8 de Abril de 1974, que incorporó expresamente la palabra "bosques" en el N°3.

⁴ Según modificación del art.2, letra p), N°1 de la Ley N°19.450, D.Oficial de 18.03.96, vigente desde 16.05.97 según Ley N°19.456, D.Oficial de 16.05.96.

Nº11.- El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos y otros lugares semejantes.

LEY DE BOSQUES

DECRETO LEY N°656, DE 1925 ⁵

ARTICULO 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales como arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal. ⁶

ARTICULO 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N°701, de 1974, sobre fomento forestal ⁷.

ARTICULO 17°.- Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1°.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se desee habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado.

⁵ Según texto refundido y definitivo de la Ley de Bosques, fijado por D.S.N°4.363, de 1931, D.Oficial de 31.07.31, conforme a la facultad del artículo 23 del D.F.L. N°265, de 26 de Marzo de 1931. Este texto incorpora todas las modificaciones posteriores.

⁶ Artículo reemplazado por el D.L. 2.565, de 1979, artículo 2°, letra a).

⁷ Artículo sustituido por la letra b) del Art. 2° del D.L. 2.565, de 1979.



Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados.^{8 9}

ARTÍCULO 18º: Derogado¹⁰

ARTÍCULO 19º: Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan sustancias tánicas, saponinas y la recolección de los frutos de árboles y arbustos nativos.¹¹

ARTÍCULO 20º: Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estimen necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería, en general, serán desempeñadas por el Cuerpo de Carabineros.

El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo.¹²

ARTÍCULO 21º: La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5º, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.¹³

ARTÍCULO 22º: El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multas de seis a diez unidades tributarias mensuales.¹⁴

⁸ Texto según art. único Ley N°15.066 (D.Of. 14.12.62)

⁹ El D.S. N°276, de 1980, del M. de Agricultura aprobó el Reglamento sobre roce a fuego (D.Of. 04.11.80). Permite el uso del fuego solo en forma de quema controlada conforme a calendario fijado por Conaf y aviso previo ante ésta.

El D.S. N°733, de 1982, del Ministerio del Interior, aprobó el Reglamento de ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales (D.Of. 22.09.82). Dispone en su art. 1º que "es tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal".

¹⁰ Derogado tácitamente por el art. 2º letra b) del D.L. N°400, de 1974 (D.Of. 08.04.74) que agregó un nuevo art. 22º sobre la misma materia.

¹¹ Conforme a esta facultad se dictaron diversos decretos quedando actualmente vigente el D.S. N°366, de 1944 del M. de Tierras y Colonización que reglamenta la explotación de Quillay, Tamarugo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón, Carboncillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre y Bollén, sólo en lo no regulado por el D.S. N°259, de 1980, del M. de Agricultura que reglamenta el D.L. N°701 sobre Fomento Forestal.

¹² No se dictó reglamento. Sin embargo, Carabineros de Chile tiene facultades de fiscalización y control en materia forestal conforme al D.L. N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal y el D.S. N°276, de 1980 del M. de Agricultura, que reglamenta el roce a fuego y el D.S. N°733, de 1982, del M. del Interior, reglamentario en materia de incendios forestales de gran magnitud.

¹³ Artículo agregado por el art. 2º b) del D.L. N°400, de 1974 (D.Of. 08.04.74). Privación de Libertad de 61 a 541 días.

¹⁴ Privación de libertad de 61 días a 5 años. Inciso primero modificado por artículo 61º de la Ley N°19.806, adecuatoria del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, D.Of. 31.05.02.

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.¹⁵

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.¹⁶

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.^{17 18}

ARTÍCULO 23º: La infracción a las disposiciones a la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.¹⁹

ARTÍCULO 24º: Será competente para conocer y sancionar administrativamente las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta facultad en los funcionarios que se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan.

La aplicación y cobro de las sanciones se substanciarán de acuerdo a las normas del Título XI, capítulo IX Párrafo III, artículo 238º y siguientes de la ley Nº 16.640, de 28 de julio de 1967, en lo que fueren procedentes.²⁰

ARTÍCULO 25º: De los delitos contemplado en esta ley conocerá el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

¹⁵ Privación de libertad de 541 días a 5 años. Inciso segundo sustituido por artículo 61º de la Ley Nº19.806, adecuación del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, D.Of. 31.05.02.

¹⁶ Privación de libertad de 41 días a 60 días. Inciso tercero reemplazado por artículo 61º de la Ley Nº19.806, adecuación del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, D.Of. 31.05.02

¹⁷ Artículo agregado por el art. 2º b) del D.L. Nº400, de 1974 y derogados sus incisos quinto y final originales que establecían presunciones de responsabilidad, por artículo 61º de la Ley Nº19.806, adecuación del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. D.Of. 31.05.02.

¹⁸ El art. 1º del D.L. Nº400, de 1974, agregó la palabra "bosques" al art. 476º del Código Penal que tipifica el delito de incendio forestal y que castiga con presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años).

¹⁹ Artículo agregado por el art. 2º b) del D.L. Nº400, de 1974.

²⁰ Artículo agregado por el art. 2º b) del D.L. Nº400, de 1974. El inciso segundo está derogado por haber sido derogada la Ley Nº16.640 por la Ley Nº18.755 (D.Of. 07.01.89) nueva Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

De las faltas a que se refiere el inciso 3° del artículo 22° conocerá el Juez de Policía Local respectivo, si fuere Letrado, en su defecto, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda. **Derogado**²¹

ARTÍCULO 26°: Concédese acción pública para denunciar las infracciones a la presente ley y su reglamento. **Derogado**²²

ARTÍCULO 27°: Las multas que se originen por la aplicación de esta ley serán de exclusivo beneficio fiscal.²³

ARTÍCULO 28°: Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero.²⁴

²¹ Artículo agregado por art. 2° b) del D.L. N°400, de 1974 sobre competencia en materia penal. Derogado por artículo 61° de la Ley N°19.806, D.Of. 31.05.02, adecuación del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, derogación que entrará en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII y Metropolitana de Santiago, según calendario fijado por art. 4° transitorio de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, D.Of.15.10.99.

²² Idem Nota al Pie anterior.

²³ Artículo agregado por art. 2° b) del D.L. N°400, de 1974.

²⁴ Artículo agregado por art. 2° b) del D.L. N°400, de 1974.

PROMULGA CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

DECRETO SUPREMO Nº254, DE 1967, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ²⁵

Santiago, 5 de Abril de 1967.- Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO, entre la República de Chile y la República Argentina se firmó en Santiago un Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios, con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

CONVENIO SOBRE RESGUARDO DE BOSQUES FRONTERIZOS CONTRA INCENDIOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de velar por las riquezas naturales que se encuentran en sus territorios y ante el peligro inminente que para ellos significan los incendios que destruyen las reservas forestales y la ausencia de un sistema conjunto entre ambos países destinado a evitar tan cuantiosas pérdidas;

Considerando, que para obviar tales hechos se precisa adoptar enérgicas medidas de vigilancia y represión; y

Conscientes de que un sistema de protección recíproco que garantice la integridad de los recursos naturales de los países hermanos de Chile y Argentina sería altamente beneficioso en el orden social y económico, para sus intereses generales y permanentes;

Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades señaladas y, a tales efectos designan sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Carlos Martínez Sotomayor, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Gobierno de la República Argentina, al Excelentísimo señor don Carlos Herrera, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Chile,

Quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buenas y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Los Gobiernos de Chile y Argentina se comprometen por el presente Convenio, a establecer un sistema adecuado de cooperación para la protección en común de las riquezas forestales de la zona fronteriza a que se refiere el presente Acuerdo.

Este sistema incluirá un mecanismo cuyas finalidades serán: prevenir, comprobar y extinguir los incendios.

Los Gobiernos firmantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas tendientes a proteger las zonas forestales en sus respectivos territorios.

Asimismo se comprometen a crear, individualmente, un Servicio específico de prevención y lucha contra incendios forestales.

ARTICULO SEGUNDO: La zona a que se refiere el presente Acuerdo será una franja de 15 kilómetros a cada lado de la frontera, entre los paralelos 36 y 45 Latitud Sur, cuya calidad será de terrenos forestales.

ARTICULO TERCERO: Los Gobiernos de Chile y Argentina se comprometen a prohibir, entre el 1º de Noviembre y el 31 de Marzo de cada año, el uso del fuego como medio de habilitar terrenos de cualquiera naturaleza en la zona a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Para la ejecución de los roces a fuego, en la época no prohibida, los Gobiernos firmantes observarán las normas especiales que siguen:

- a) Las autoridades forestales de ambos países se darán a conocer recíprocamente los planos de roces autorizados, treinta días antes de la temporada;
- b) Se procurará otorgar permisos para una misma fecha a los propietarios de predios vecinos; y
- c) Estas normas se refieren solamente a la franja aludida en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO: Las Altas Partes Contratantes requerirán de todas las aeronaves, que sobrevuelan la zona cordillerana entre los paralelos 35 y 46 Latitud Sur, dar aviso de cualquier indicio de incendio a la autoridad forestal más próxima.

ARTICULO SEXTO: Los Gobiernos de Chile y Argentina presentarán inmediatamente de expirada cada temporada de roce, el plan de trabajo que se proyecta realizar en el período siguiente, para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Dichos programas serán estudiados por las autoridades forestales competentes de ambos países, reunidas con ese fin, para que en lo posible se realice una labor conjunta entre ellas.

ARTICULO SEPTIMO: Se considerará especialmente como sistema permanente de prevención de incendios, el establecimiento de puntos de observación, que se ubicarán en lugares que, de acuerdo con las características del terreno, permitan una mejor visibilidad.

Estos puestos de observación serán atendidos por personal especializado del Servicio, a que se hace referencia en el artículo primero.

ARTICULO OCTAVO: Los Gobiernos signatarios equiparán los puestos de observación con un sistema adecuado de radio que, en lo posible, le permita mantenerse en contacto con los del otro país.

ARTICULO NOVENO: Las aeronaves que utilicen los Servicios específicos de prevención y lucha contra incendios forestales, en función de patrullaje y/o extinción, limitarán su acción a las zonas de sus respectivos países, absteniéndose terminantemente de cruzar la línea de la frontera.

ARTICULO DECIMO: Producido un incendio, en la zona a que se refiere este Acuerdo, la autoridad forestal del país en que se produzca lo comunicará a la autoridad del otro, quien dispondrá las medidas convenientes para colaborar en las labores de extinción.

La colaboración se referirá sólo a la zona que se señale y por el tiempo que sea solicitada.

ARTICULO UNDÉCIMO: Este Convenio comenzará a regir en el momento en que sean canjeados los instrumentos de ratificación respectivos y tendrá una duración indefinida. Con todo, cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no menor de un año.

El canje de los instrumentos de ratificación se llevará a efecto tan pronto como sea posible, en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de igual texto y lo sellan en Santiago de Chile a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Fdo. Carlos Herrera
Por el Gobierno de la República Argentina

Fdo. Carlos Martínez S.
Por el Gobierno de la República de Chile

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación del H. Congreso Nacional, según consta del oficio 1.571, de fecha 21 de octubre de 1966 de la H. Cámara de Diputados:

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere la parte 16ª del artículo 72º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a los cinco días del mes de Abril del año un mil novecientos sesenta y siete.

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO**DECRETO SUPREMO N°276, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980**

(Publicado en el Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1980)

Santiago, 26 de Septiembre de 1980. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 276.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N°4.363 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques, modificado por la Ley N°15.066 y por la Ley número 17.286, en el Decreto con Fuerza de Ley N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, en la Ley N°16.640, y en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; y 527, 701 y 806, de 1974, y 1.063, de 1975, y el Decreto Supremo número 1.027, del Ministerio del Interior, de 1976, y

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 17° de la Ley de Bosques faculta al Presidente de la República para que mediante Decreto Reglamentario establezca los requisitos y la época en que el roce a fuego pueda ejecutarse.

Que la ocurrencia de incendios forestales en las temporadas pasadas y sus causas hacen de imprescindible necesidad regular el uso del fuego para la destrucción de la vegetación que tenga por objeto la preparación de terrenos para cultivos agrícolas inmediatos, faenas silvopecuarias en terrenos forestales y otros trabajos similares.

Que es necesario restringir el uso del fuego para ciertas faenas por sectores, principalmente en el período estival, a objeto de evitar que se produzcan incendios forestales.

D E C R E T O

ARTICULO 1°.- La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.

ARTICULO 2°.- Se entenderá por "Quema Controlada" a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

ARTICULO 3°.- En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos.

- a) Quema de rastrojos;
- b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos;
- c) Requema para siembras inmediatas;
- d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cerros divisorios;
- e) Quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y
- f) Quemas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N°701, artículo 5° de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

ARTICULO 4°.- En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, con la debida anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de Quema Controlada.

Para tal fin, tanto en la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como así también en otros lugares que ésta determine, los interesados podrán retirar y entregar el correspondiente formulario del Aviso de Quemas.

ARTICULO 5°.- Entregado el formulario y recibido el comprobante de Aviso, el interesado podrá usar el fuego sólo en forma de Quema Controlada en la fecha y horas que en dicho comprobante se le asigna.

ARTICULO 6°.- Registrado el aviso de Quema Controlada, la Corporación Nacional Forestal deberá comunicar su ejecución, de inmediato y por la vía más rápida, a la Unidad de Carabineros que corresponda a la ubicación del predio.

ARTICULO 7°.- Para los efectos del aviso de Quema y del Comprobante de Aviso a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Reglamento, la Corporación Nacional Forestal, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre de cada año, deberá dictar una resolución que contendrá el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en el caso de terrenos agrícolas y ganaderos, como de aptitud forestal.

Dicha resolución deberá publicarse en cada Región por una sola vez en el periódico regional de mayor difusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá entregar la misma información por los medios de comunicación que estime conveniente.

El calendario de quemas podrá ser modificado por la señalada Corporación en cada Región o Comuna, atendida las condiciones climáticas o el beneficio que ello pueda irrogarles a los usuarios. Asimismo, dicha institución podrá autorizar, en casos calificados, fechas de quema especiales para determinados predios a solicitud fundada de sus propietarios.

ARTICULO 8.- El calendario de quema fijará los días en que se podrá hacer uso del fuego en forma de "Quema Controlada", debiendo a lo menos abarcar el período comprendido entre el 10 de Diciembre de cada año al 30 de Abril del año siguiente. Fuera del señalado período, la "Quema Controlada" se podrá efectuar cualquier día de la semana, sin que esto libere a los usuarios de cumplir con los demás requisitos y condiciones de este Reglamento.

ARTICULO 9°.- La Corporación Nacional Forestal podrá impedir, paralizar o postergar la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el Formulario de Aviso y en el Comprobante de Aviso son falsos o maliciosos, o que en el momento de emplearse el fuego, o con anterioridad, no se han tomado medidas de seguridad o cuando existiese peligro de incendio forestal atendidas las condiciones meteorológicas del momento.

De esta suspensión deberá dar cuenta al interesado y a la Unidad de Carabineros respectiva.

ARTICULO 10°.- El empleo del fuego, en conformidad a este decreto, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que Pudiere ocasionar.

ARTICULO 11°.- La fiscalización del cumplimiento de este decreto corresponderá a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Agrícola y Ganadero y a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la acción pública que concede la Ley de Bosques.

ARTICULO 12°.- En la Región de Atacama, las facultades que se le otorgan a la Corporación Nacional Forestal por el presente Reglamento, serán ejercidas por Carabineros de Chile.

ARTICULO 13°.- Conocerá de las infracciones a las normas del presente Reglamento, el Juez de Letras en lo Criminal que corresponda.

ARTICULO 14°.- El presente Reglamento no será aplicable en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

ARTICULO 15°.- Deróganse todas aquellas disposiciones reglamentarias que se refieren a la misma materia del presente Reglamento o que sean contrarias o incompatibles con sus disposiciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Republica. Alfonso Márquez de la Plata, Ministro de Agricultura. Raúl Benavides Escobar, Teniente Coronel, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribe a Ud. para Su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.-José Luis Toro Hevia, Sub-secretario de Agricultura.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance decreto N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura

N°41.237, - Santiago, 30 de Octubre de 1980.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento sobre roce a fuego en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Bosques, pero cumple con precisar que entiende que las infracciones a que alude el artículo 13 del reglamento y cuyo conocimiento se entrega a los Jueces de Letras en lo Criminal, son aquellas constitutivas de delitos tipificados en el artículo 22 de la citada Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, modificado por las leyes 15.066, 17.286 y decretos leyes 400 y 701, de 1974, toda vez que los incumplimientos que configuran faltas administrativas o penales se encuentran sometidos a la competencia de las autoridades que señalan los artículos 24 y 25 del texto legal en comento.

Con el alcance que antecede, se da curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US. Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General.

**REGLAMENTA EJERCICIO DE FUNCIONES SOBRE PREVENCIÓN
Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES. DEROGA DECRETOS
SUPREMOS N°s. 1.027 DE 1976, Y 1.040 DE 1979, Y APRUEBA
NORMAS QUE INDICA.**

**DECRETO SUPREMO N° 733 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
DE 11 DE JUNIO DE 1982**

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de Septiembre de 1982)

Santiago, 11 de Junio de 1982.- Hoy se decretó lo que sigue:

Num. 733.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N°16.282 y sus modificaciones; en el D.L. N°369, de 1974 y en el Decreto Supremo N°1.027, de este Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 29 de Noviembre de 1976, modificado por el Decreto Supremo N°1.040, del Interior, de 2 de Octubre de 1979; lo dispuesto por el Decreto Supremo N°276, de fecha 26 de Septiembre de 1980, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta los roces a fuego; lo informado sobre la materia por los Ministerios del Interior, Defensa Nacional y de Agricultura y lo establecido por el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado, y considerando: La necesidad y conveniencia de simplificar y actualizar el texto del Reglamento sobre Prevención y Combate de Incendios Forestales, compatibilizando las atribuciones de los distintos organismos que intervienen con el rol que le corresponde ejercer a las autoridades de Gobierno Interior, Defensa Nacional y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, en casos de incendios forestales de gran magnitud.

D E C R E T O

ARTICULO 1°.- La prevención y combate de incendios forestales constituirá normal y fundamental tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile.

La Corporación Nacional Forestal tendrá por función asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales y a Carabineros de Chile le corresponderá en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causas de esta clase de siniestros.

ARTICULO 2°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o valores afectados o que

amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, la Corporación Nacional Forestal comunicará de inmediato este hecho al Alcalde, Gobernador Provincial o Intendente Regional, según corresponda, quien calificará la emergencia y dispondrá los recursos que permitan la movilización urgente de los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos siniestros, e informará por el canal de Gobierno Interior.

A requerimiento del Intendente Regional, la Oficina Nacional de Emergencia procederá a aplicar las disposiciones de la Ley N°16.282 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en el D.L. N°369, de 1974, el Plan Nacional de Emergencia que se impartan por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 3°.- Para que la planificación y el combate de los incendios forestales a que se refiere el artículo anterior alcance la máxima eficiencia, la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades mencionadas en el inciso 1° del artículo precedentes y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según corresponda.

ARTICULO 4°.- Deróganse los Decretos N°s. 1.027, de 1976, y 1.040, de 1979, ambos del Ministerio del Interior.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro del Interior.- Washington Carrasco Fernández, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a UD.- Ramón Suárez González, Subsecretario del Interior.

**PROHIBE EL EMPLEO DEL FUEGO PARA DESTRUIR LA VEGETACION EN
LAS PROVINCIAS QUE SE INDICAN DURANTE EL PERIODO QUE SE
SEÑALA Y LA QUEMA DE NEUMATICOS U OTROS ELEMENTOS
CONTAMINANTES**

DECRETO SUPREMO N° 100, DE 1990, MINISTERIO DE AGRICULTURA²⁶

Núm. 100.- Santiago, 16 de Julio de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:
Visto: Lo informado por la Corporación Nacional Forestal mediante ordinario N°762, de 1990; lo dispuesto en el inciso final del art. 17° del decreto supremo N°4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto refundido de la Ley de Bosques; el artículo 11° del decreto ley N°3.557, de 1980; el decreto con fuerza de ley N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 19° N°8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que es deber del Estado velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que durante los meses de Mayo a Agosto aumentan los niveles de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago.

Que a este aumento de la contaminación contribuye el uso del fuego para la quema de vegetación que se efectúa en provincias aledañas a esta ciudad, y en la de Cachapoal de la VI Región, debido al régimen de vientos que existen en la Región Metropolitana.

Que el artículo 11° del decreto ley N°3.557, de 1980, obliga a los particulares a adoptar las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes para evitar o impedir la contaminación en la agricultura. La quema de neumáticos u otros elementos que se efectúa en el ámbito rural para prevenir o evitar los efectos de las heladas, es una práctica altamente contaminante para la agricultura que debe ser prohibida.

Decreto:

1.- Prohíbese desde el 1° de Mayo al 31 de Agosto de cada año, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago y en la Provincia de Cachapoal de la VI Región, el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales y, en general, para

²⁶

D.S. de fecha 16.07.90 expedido a través del Ministerio de Agricultura y publicado en el D. Of. de 20.08.90.

cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en dichos terrenos²⁷.

2.- Prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

²⁷ Según modificación dispuesta por el D.S.Nº 89 de 1997 de Agricultura publicado en el D. Of: 27.10.97, que amplió la prohibición a todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago.

**PROMULGA EL ACUERDO CON ARGENTINA
SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE CATASTROFES**

**DECRETO SUPREMO N° 254, DE 2002, MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES²⁸**

Número 254. Santiago, 31 de Octubre de 2002. Vistos : Los artículos 32, N° 17, y 50 N° 1), de la Constitución Pública de la República.

Considerando :

Que con fecha 8 de Agosto de 1997 los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Argentina suscribieron, en Santiago, el acuerdo sobre Cooperación en Materia de catástrofes.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional según consta en el oficio N° 3.194, de 17 de Enero de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Acuerdo se efectuó en Santiago, el 29 de Octubre de 2002.

D E C R E T O :

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina sobre Cooperación en Materia de Catástrofes, suscrito el 8 de Agosto de 1997; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.
María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que trascribo a US. Para su conocimiento. José Miguel Cruz Sánchez,
Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE CATASTROFES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina en adelante, "las Partes".

Teniendo presente sus excelentes relaciones ;
Deseando fortalecer dichas relaciones ;

Teniendo en cuenta el interés recíproco en promover la cooperación mutua en materia de catástrofes ;

Comprometiéndose a fomentar el desarrollo de la referida cooperación ;

Recordando la Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobierno, Viña del Mar 11 de Noviembre de 1996, particularmente su punto N° 39, que alude a la creación de la Asociación Iberoamericana de Organismos de Protección y Defensa Civil y al fomento de la cooperación en este ámbito ;

Considerando que el espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre ambos Estados se manifieste en casos de catástrofes y que ese espíritu puede fortalecerse mediante formas que permitan actuar con mayor eficacia y rapidez;

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1

DEFINICION DE TERMINOS

A los efectos del presente Acuerdo.

1.- Por "catástrofe" se entiende todo hecho así calificado por la Parte que requiera la asistencia ya sea de origen natural o provocado por el hombre que, por sus características, pueda provocar graves daños a la vida, salud, los servicios esenciales o la propiedad de la población o al medio ambiente.

2.- Por "organismos competentes" se entienden todos los organismos que, conforme al derecho interno de las Partes, tienen competencia para intervenir en caso de catástrofe. Las Partes se comunicarán recíproca y oportunamente cualquier modificación que a estos efectos se produzca. Actuarán como entidades coordinadoras los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

3.- Por "acciones en caso de catástrofe" se entienden todas las acciones tendientes a prevenir, impedir o mitigar los efectos de una catástrofe.

Artículo 2

OBJETO DE LA COOPERACION

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán mutuamente en las acciones que emprendan en sus respectivos territorios en caso de catástrofe. La referida cooperación se realizará en los siguientes ámbitos :

- 1.- Intercambio de información tendiente al a prevención de catástrofes o de sus efectos dañosos.
- 2.- Intercambio de información y experiencias en materia de acciones en caso de catástrofe.
- 3.- Intercambio de información en materia de tecnología aplicable a las acciones en caso de catástrofe.
- 4.- Diseño y elaboración de Programas, Proyectos y Planes conjuntos de contingencias para casos de catástrofes.
- 5.- Planificación conjunta en materia de mitigación y coordinación operativa ante hipótesis de riesgo común.
- 6.- Colaboración mutua en las acciones en caso de catástrofe mediante :
 - a) Empleo de personal y medios de una Parte a requerimiento de la otra.
 - b) Utilización de medios de apoyo técnico y logístico a disposición de una Parte a requerimiento de la otra, para catástrofes ocurridas en el territorio de ésta.
 - c) Provisión de alimentos y medicamentos a requerimientos de la otra Parte y otros elementos necesarios para mitigar los daños causados por una catástrofe.

Artículo 3

COMISION MIXTA

A los efectos de la aplicación de las normas del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta, conformada por representantes de los organismos competentes

de las Partes y presidida por funcionarios de ambos Ministerios de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá como función la coordinación de las actividades definidas en el Artículo 2. Como, asimismo, efectuar el seguimiento de las actividades conjuntas que la Comisión establezca o acuerde.

La Comisión Mixta sesionará alternadamente en Buenos Aires y Santiago y será presidida por el funcionario de mayor Jerarquía del Estado sede de la reunión o, en su defecto, por el de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 4

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CATASTROFE

En caso de catástrofe, deberá observarse el siguiente procedimiento para la aplicación de este Acuerdo :

- 1.- La Parte en cuyo territorio se hubiere producido la catástrofe comunicará el hecho por vía diplomática a la otra y solicitará su asistencia. Recibida la notificación, la otra Parte dispondrá a la mayor brevedad la intervención de los organismos competentes.
- 2.- Todas las comunicaciones y solicitudes de asistencia que deban cursarse las Partes se canalizarán a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.
- 3.- Lo anterior, es sin perjuicio de las vías de información existentes de Carabineros de Chile y Gendarmería Nacional Argentina, en virtud de lo preceptuado en los Artículos VI y VII del "Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina para la Cooperación entre Carabineros de Chile y la Gendarmería Nacional Argentina", suscrito en Buenos Aires el 2 de Agosto de 1991.

Artículo 5

PROCEDIMIENTO DE ENTRADA DEL PERSONAL DE UNA PARTE EN EL TERRITORIO DE LA OTRA.

Para la entrada del personal de los organismos competentes de una Parte que deban intervenir en acciones en caso de catástrofe en el territorio de la otra, se observará el siguiente procedimiento :

- 1.- La parte que envía notificará por vía diplomática el lugar, fecha y hora de entrada de su personal, y especificará:
 - a) Nombre, categoría, funciones y documento de identidad de los integrante de su personal.
 - b) Organismo u organismos al que pertenecen.
 - c) Descripción y cantidad de los medios técnicos de apoyo y otros objetos tendientes a facilitar el desempeño de su misión, que serán remitidos al territorio de la Parte receptora.
- 2.- Una vez que los integrantes del personal de la Parte que envía haya llegado al territorio de la Parte receptora, ésta deberá procurar el más rápido cumplimiento de las formalidades de entrada y facilitar en todo aquello que sea posible los trámites de ingreso de los objetos referidos en el punto a) del apartado anterior.
- 3.- Los elementos descritos en el apartado 1. Punto c), a su ingreso al territorio de la Parte receptora, estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos.
- 4.- En el caso de catástrofe que se hubiere producido en el territorio de una Parte y el acceso a la zona afectada sólo fuera posible a través del paso por territorio de la otra, serán de aplicación los procedimientos previstos en este Artículo.

Artículo 6

FINANCIACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA PARTE QUE ENVIA

Salvo acuerdo en contrario, los gastos que deriven de las actividades del personal de la Parte que envía serán repartidos de la siguiente manera :

- 1.- Los gastos de traslado estarán a cargo de la Parte que envía.
- 2.- Los gastos vinculados a la estada del personal estarán a cargo de la Parte receptora.
- 3.- Los gastos vinculados al mantenimiento y operación de los medios técnicos utilizados se repartirán en partes iguales.

Artículo 7

PREVISIONES PARA EL CASO DE EMPLEO DE MEDIOS PERTENECIENTES A LA DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Si por la naturaleza de las acciones, en caso de catástrofe fuera necesario el empleo de personal o medios pertenecientes a la Defensa Nacional de Chile o de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Argentina deberán observarse las siguientes previsiones:

- 1.- Los integrantes del personal de la Parte que envía no podrán ser empeñados por ninguna razón en tareas de mantenimiento del orden público de la Parte receptora, ni participar en la ejecución de medidas extraordinarias de carácter administrativo que supongan la suspensión o restricción de derechos garantizados constitucionalmente por las Partes.
- 2.- La custodia y seguridad del personal de la Parte que envía estará a cargo de la Parte receptora.
- 3.- Los integrantes del personal de la Parte que envía sólo recabarán instrucciones de los organismos competentes de la Parte receptora en relación a sus tareas de colaboración en las acciones en caso de catástrofe, manteniendo por el resto su estructura operacional, relación de mando y régimen disciplinario conforme a lo establecido por sus leyes y reglamentos.
- 4.- Cuando se empleen solamente medios de las Fuerzas Armadas de Chile o de la Argentina, serán los Estados Mayores Conjuntos de la Defensa Nacional de la República de Chile o de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, los encargados de asumir la responsabilidad de la coordinación de su empleo, sin perjuicio de las responsabilidades que competan a los demás organismos involucrados.
- 5.- Cuando se empleen medios de Carabineros de Chile y Gendarmería Nacional Argentina, serán los respectivos Mandos los encargados de asumir la responsabilidad de la coordinación de su empleo.

Artículo 8

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Durante su permanencia en el territorio de la Parte receptora, con motivo del desarrollo de la misión, los integrantes del personal de la Parte que envía, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades.

- 1.- Inviolabilidad personal, salvo para delitos graves.
- 2.- Inmunidad de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa, incluyéndose la inmunidad de ejecución y la exención de la obligación de testificar. La referida inmunidad no se extenderá a actos cometidos fuera del desempeño de la misión.
- 3.- Exención de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales o locales, con excepción de los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.
- 4.- Exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos de los objetos destinados a su uso personal durante el desarrollo de la misión. Los mismos deberán, sin embargo, ser reexportados en su totalidad a la salida del territorio de la Parte receptora.
- 5.- Exención de la inspección del equipaje personal, salvo que hubiere motivos fundados para suponer que contiene objetos no incluidos en las exenciones mencionadas en el apartado 4 de este Artículo, u objetos cuya importación y exportación esté prohibida por la legislación de la Parte receptora o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección deberá realizarse en presencia del interesado y del modo más rápido posible.

Los integrantes del personal de la Parte que envía gozarán de los referidos privilegios e inmunidades desde el momento de su entrada al territorio de la Parte receptora hasta el de su salida.

Lo dispuesto no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave.

El personal del Estado que envía tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado receptor. El personal del Estado que envía se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9

RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILICITOS

La Parte que envía será responsable por todos los hechos ilícitos que fueren consecuencia directa de las acciones de su personal en ocasión de la realización de las acciones en caso de catástrofe.

Artículo 10

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTROVERSIA

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación de las normas del presente Acuerdo, que pudiere suscitarse entre las Partes, será resuelta mediante los procedimientos previstos en los artículos 4º, 5º y 6º y el Anexo N°1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

Artículo 11

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes hayan procedido al Canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12

VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá una duración de diez años y, a su vencimiento quedará renovado automáticamente por otros diez años, salvo que una Parte lo denuncie, mediante una notificación a la otra con una anticipación no menor de un año. En esta situación, las acciones en caso de catástrofe que estuvieren en curso no se suspenderán ni se interrumpirán por el término del referido plazo.

Hecho en Santiago, Chile, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Argentina.

PROMULGA "PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE CONCEPCIÓN"**RESOLUCIÓN N°171, DE 2002, GOBIERNO REGIONAL DEL BÍO BÍO²⁹**

Núm. 171.- Concepción, 5 de diciembre de 2002.-

Vistos:

Resuelvo: Apruébese el Plan Regulador Metropolitano de Concepción de conformidad a lo indicado en los siguientes documentos que lo conforman: (entre ellos, Ordenanza y Planos)

Primero:

Segundo:

Tercero:

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Jaime Tohá González.
Intendente Región del Bío Bío.

ORDENANZA**PLAN REGULADOR METROPOLITANA DE CONCEPCIÓN****TÍTULO VIII****NORMAS ESPECIALES DE APLICACIÓN GENERAL****CAPÍTULO VIII.3 NORMAS SOBRE RIESGO DE INCENDIOS
FORESTALES**

ARTÍCULO 8.3.1.- Las normas sobre riesgo de incendios forestales se aplicarán a la parte del área de planificación metropolitana que, por su condición de contacto entre las áreas habitadas y el bosque, presenta un alto riesgo de incendios forestales. Para tal efecto se definen las siguientes normas mínimas de construcción, urbanización, vialidad metropolitana y prevención de incendios forestales.

ARTÍCULO 8.3.2.- Las construcciones colindantes con áreas de bosques artificiales productivos deberán distanciarse de éste a lo menos en 25 metros.

ARTÍCULO 8.3.3.- Las urbanizaciones colindantes con área de bosques deberán distanciarse de éstos a lo menos 25 metros de ancho, conformando una faja de terreno, en la cual no se permitirán edificaciones. Dicha faja deberá considerar una accesibilidad adecuada y/o una vía de borde aptas para el tránsito vehicular, según lo permitan las condiciones topográficas, y una red hídrica que contemple grifos emplazados a no más de 100 m de esta faja.

ARTÍCULO 8.3.4.- Los costados de las calzadas de las vías estructurantes de nivel metropolitano, colindante con áreas de bosques, deberán contemplar tres fajas consecutivas de seguridad.

- Berma o faja de a lo menos 3 metros de ancho, sin vegetación.
- Faja cortafuego de a lo menos 5 metros de ancho, libre de bosque.
- Faja de a lo menos 5 metros de ancho, de bosque podado y libre de residuos.

ARTÍCULO 8.3.5.- Las Municipalidades, dentro del ámbito de sus atribuciones, establecerán normas de prevención de incendios forestales, a través de ordenanzas municipales. Mientras éstas no se dicten, se aplicarán las siguientes normas mínimas para el área urbana de contacto y para el área silvícola de interfase:

- En las áreas urbanas de contacto se deberá considerar una faja de 100 m. De ancho que contemple la reducción del combustible seco en áreas exteriores, la eliminación de fuentes generadoras de incendios forestales, y la implementación de planes vecinales de emergencia.
- En las áreas silvícolas de interfase, que corresponden a los primeros 4.000 metros de terreno medidos desde el límite con el área urbana, se deberán formular planes de protección predial contra incendios forestales, prohibir el uso de fuego para la eliminación de desechos agrícolas y forestales, implementar cortafuegos perimetrales y poda de vegetación circundante en todos los caminos y senderos comprendidos en esta área y formular planes especiales de protección de incendios forestales para aquellas áreas de mayor riesgo, definidas por CONAF.

ARTÍCULO 8.3.6.- Sin perjuicio de las normas mínimas establecidas precedentemente, las municipalidades en conjunto con la CONAF, deberán establecer exigencias adicionales de construcción, urbanización y de cumplimiento de las disposiciones de manejo y resguardo de las áreas de mayor riesgo de incendio forestal. Estas normas deberán incluirse en las ordenanzas locales aludidas en el inciso primero del artículo anterior.

CORPORACION NACIONAL FORESTAL
GERENCIA DE OPERACIONES
DEPTO. MANEJO DEL FUEGO
N°046 (12/11/02)

RESOLUCIÓN N° 341

MATERIA : SEÑALA LOS DÍAS Y
PROCEDIMIENTO PARA USAR
EL FUEGO EN FORMA DE
QUEMA CONTROLADA EN LOS
TERRENOS AGRICOLAS,
GANADEROS Y DE APTITUD
FORESTAL DE LAS COMUNAS
QUE SE INDICAN Y DELEGA
FACULTADES A DIRECTORES
REGIONALES.-

SANTIAGO, 2 de Diciembre de 2002

VISTOS :

Las facultades que el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal le otorgan los artículos 20º de los Estatutos y 19º del Reglamento Orgánico y lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 17º de la Ley de Bosques, D.L. N°656, de 1925, en su texto fijado por el D.S. N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización y sus modificaciones y el artículo 7º del Reglamento sobre Roce a Fuego, D.S. N°276, de 1980, del Ministerio de Agricultura;

RESUELVO

PRIMERO : Fíjanse los días que se indican en anexo N° 1, de los meses de Noviembre y Diciembre de 2002, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del 2003, para usar el fuego en forma de quema controlada en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud forestal, de cada una de las comunas comprendidas en las regiones y provincias que en cada caso se señalan y según el procedimiento indicado en las cláusulas tercera y cuarta de esta Resolución.

SEGUNDO : Delégase en los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal de las regiones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y Región Metropolitana, la facultad de señalar, dentro de su territorio regional, las horas en las cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, en los días señalados en el Anexo N°1 mencionado.

TERCERO : En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, con la debida anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de quema controlada.

Para tal fin, tanto en la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, como así también en otros lugares que ésta determine, los interesados podrán retirar y entregar el correspondiente formulario de Aviso de Quema.

CUARTO : Entregado el formulario y recibido el Comprobante de Aviso, el interesado podrá usar el fuego sólo en la forma de quema controlada, en la fecha y horas que en dicho comprobante se le asigne.

QUINTO : Delégase y autorizase a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal, de las IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y Región Metropolitana, la facultad de modificar o ampliar, dentro del territorio de su región, las fechas señaladas en el Anexo N° 1, cuando las condiciones climáticas lo aconsejen o de ello se irroque beneficio para los usuarios, circunstancias que serán calificadas por el respectivo Director.

SEXTO : Delégase a los Directores Regionales señalados en la cláusula anterior, la facultad de autorizar en su región, para los casos calificados, fecha y horas de quemas especiales para determinados predios, previa solicitud fundada de sus propietarios.

SÉPTIMO : Delégase y autorizase a los Directores Regionales señalados en la cláusula segunda de esta Resolución, la facultad de impedir, paralizar o postergar, dentro del territorio regional, la ejecución de cualquiera de las quemas avisadas, si se comprueba que los datos contenidos en el formulario de aviso y el comprobante de aviso son falsos o maliciosos, o que con anterioridad o al momento de emplearse el fuego, o con posterioridad, no se han tomado medidas de seguridad, o cuando existiese peligro de incendio forestal, atendida las condiciones meteorológicas del momento.

De esta suspensión, se deberá informar al interesado y a la Unidad de Carabineros respectiva.

Anótese, transcríbase, comuníquese y publíquese en el Periódico Regional de mayor circulación de las regiones IV a XII y Región Metropolitana.

**CARLOS WEBER BONTE
DIRECTOR EJECUTIVO**

**PROTOCOLO DE ACUERDO PARA EL COMBATE DE INCENDIOS
FORESTALES FRONTERIZOS, ENTRE LAS REGIONES XI Y XII DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE LA
REPÚBLICA DE ARGENTINA**

La CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL – CONAF, de las Regiones XI y XII, representada en este acto por su Director Nacional, don Carlos Weber Bonte, Ingeniero Forestal, domiciliado en Avenida Bulnes N°285, 5° piso, Santiago de Chile;

Y

El CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL (C.A.P), Provincia de Santa Cruz, representado por su Presidente, don Enrique Rossel Alvarez, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Roca N°976, Río Gallegos, República Argentina;

Considerando

La necesidad de proteger los Recursos Naturales Renovables, a través de la prevención, detección, control y extinción de los incendios forestales.

Que el consejo Agrario Provincial, encarará un Programa de recuperación de áreas incendiadas e implementación de nuevas masas boscosas, utilizando especies nativas, tema en el cual la CONAF tiene experiencia.

El hecho de que existen ecosistemas comunes y que los problemas derivados de los daños producidos por los incendios en un país, afecta y comprometen, en muchas oportunidades, los recursos naturales renovables colindantes con el país vecino.

Que los recursos humanos y técnicos de que dispone cada país, a veces son insuficientes para enfrentar este tipo de siniestros y que por la magnitud de los mismos, provocan pérdidas al patrimonio forestal, escénico y a las personas, entre otros.

La conveniencia de fortalecer el entendimiento, cooperación, intercambio de conocimientos y experiencias y la ayuda que ambas instituciones pueden prestarse recíprocamente.

Que en las diversas reuniones mantenidas entre ambos países a través del Comité de Fronteras, se incluyen aspectos como el que se describe en el presente documento, existiendo además antecedentes como el Decreto Supremo 251 del Ministerio de Agricultura de Chile, del 5 de abril de 1967 (Diario Oficial de 5 de junio de 1967), y, la firma del Convenio de Cooperación entre ambos países donde se comprometen a crear individualmente un Servicio especializado en la

Prevención y lucha contra Incendios Forestales y, que si bien el campo de aplicación abarcaba los paralelos 36° al 45° de latitud sur, las razones que allí manifestaban justificaban que en noviembre de 1984, en el Acta de Entendimiento de Buenos Aires, suscrita por ambos países, se extendieran esos límites provisoriamente a la totalidad de las fronteras.

Que en 1985, se firmó una Declaración de Intenciones similar a la presente, entre la XII Región de la CONAF y el Consejo Agrario Provincial (entre los paralelos 50° 45' y 52° 15' de latitud sur), la que permaneció en vigencia por varios años, siendo necesario renovar el contacto fluido originalmente creado.

Que es necesario no sólo fortalecer el Convenio, sino también hacerlo extensivo a parte de la XI Región de la CONAF que limita con la provincia de Santa Cruz, favoreciéndose además el intercambio técnico y el suministro de semillas forestales de especies nativas con fines experimentales.

Y teniendo presente el convenio de cooperación en materia de catástrofes existente entre Chile y Argentina desde Enero del año 2000

Decidieron,

Reiniciar entre las dos instituciones una relación orgánica y permanente de cooperación y colaboración técnica y humana, motivo por el cual suscriben el siguiente

PROTOCOLO DE ACUERDO

PRIMERO: Las partes individualizadas anteriormente, se comprometen por el presente documento a establecer un sistema adecuado de cooperación para la protección conjunta de los Recursos Naturales de la zona a la que se refiere el presente documento, contra los incendios forestales.

SEGUNDO: Este sistema incluirá actividades de prevención, detección, control y extinción de incendios forestales.

TERCERO: La zona a que se refiere el presente documento, será una faja de 15 kilómetros a cada lado de la Frontera, entre los paralelos 46° y 52° 15' de Latitud sur, salvo situaciones de emergencia por incendios que amenacen valores de importancia, siempre en el ámbito forestal, ocasión en que las partes involucradas en el presente documento, podrán actuar más allá de los límites establecidos y a solicitud de la parte afectada.

CUARTO: Producido un incendio forestal en la zona señalada, la máxima autoridad administrativa de cada Región o Provincia del país en que

se produzca, lo comunicará a la brevedad a la autoridad del otro país, quien dispondrá las medidas convenientes para colaborar en las labores de control y extinción, en los términos fijados en el presente documento.

QUINTO: Si una de las partes tiene ocurrencia de incendios en el momento en que le es solicitado apoyo y por ende los recursos desplegados como, personal, brigadas, medios aéreos, herramientas y equipos se encuentran ocupados para cubrir tal contingencia, no podrá prestar la ayuda requerida, sin embargo, podrá hacerlo en cuanto sea posible.

En el caso en que las fuerzas de combate y recursos desplegados en auxilio se encuentren en el país solicitante, y en su propio país se produzca uno o varios incendios que por sus características requiera o requieran de su participación, podrán las respectivas autoridades de cada institución, previa comunicación de tal situación, ordenar el inmediato retorno de los mismos.

SEXTO: La CONAF y el Consejo Agrario Provincial, se comprometen a autorizar el uso del fuego en el área de vigencia del presente documento, sólo en forma de quemas controladas y como herramienta de control de incendios, situación que será comunicada a la otra parte en caso de ser necesario.

SEPTIMO: Toda solicitud de personal con herramientas, medios aéreos, maquinarias y equipos, serán autorizadas por quienes firman la presente declaración, o quienes ellos designen para tal efecto, de acuerdo a previa solicitud de la autoridad administrativa correspondiente y a la disponibilidad de todos los elementos antes mencionados al momento de la petición.

OCTAVO: Los especialistas o personal de combate visitantes, no podrán dedicarse en el territorio del país receptor a actividades ajenas a las finalidades del presente documento.

NOVENO: Los gastos operacionales que demande el traslado, tales como combustible, peajes, etc., serán de cargo de la institución auxiliadora durante las primeras 24 horas, las que se contarán desde el cruce de la frontera. Transcurrido dicho lapso todos los gastos por estos conceptos, serán de cargo de la Institución auxiliada.

Sin perjuicio de lo anterior, lo relacionado con gastos de sueldos, viáticos, seguros y horas extraordinarias, serán de cargo de la Institución que envía el personal.

Será responsabilidad de la Institución receptora, el proporcionar alojamiento y alimentación acorde con el trabajo que realiza el personal, la cual tiene que ser suministrada en el lugar mismo del incendio y con comodidades básicas.

DECIMO: Actuará como Jefe de Incendio en territorio chileno personal de la CONAF, y en territorio argentino personal del Consejo Agrario Provincial.

Solamente a requerimiento de las partes involucradas podrán actuar como tales, personal de ambas Instituciones en territorio diferente a su país de origen. Empero, las Brigadas de Apoyo, serán siempre comandadas por sus Jefes.

DECIMO PRIMERO: Al hacerse presente la ayuda en el lugar que se ha requerido, todos los elementos quedarán a disposición de la autoridad que esté a cargo del incendio. Sin perjuicio de lo anterior, los elementos de combate serán manejados por el personal del país que proporciona este recurso. Por lo anterior, es que cada Institución se hace responsable por daños o pérdidas que sufra alguno de estos bienes.

DECIMO SEGUNDO: En caso de accidente, ya sea en trayecto o combate con resultados de lesionados, la institución receptora, deberá proporcionar los medios para una atención oportuna y su recuperación, siempre que el accidente ocurra en el territorio que está siendo afectado.

DECIMO TERCERO: En caso de pérdida de equipo o accidente, el Cónsul o su representante, deberá emitir un certificado relatando tal situación, para ser presentado a la autoridad Chilena o Argentina según corresponda. Además, se realizará una denuncia de pérdida en Policía Argentina o Carabineros de Chile.

DECIMO CUARTO: La maquinaria o vehículos serán de responsabilidad de los conductores, salvo casos fortuitos, fuerza mayor o imprevistos que sean imposibles de prever. Los conductores no podrán desobedecer órdenes, siendo su responsabilidad cualquier daño que sufran vehículos, equipos o maquinarias, que estén operando en ese momento.

DECIMO QUINTO: El país que solicite ayuda a la nación vecina, deberá poner a disposición aviones de observación, a objeto de sobrevolar el lugar siniestrado y ayudar a planificar las actividades tendientes al control y extinción del mismo. Lo anterior en el caso de contar con dicho recurso.

DECIMO SEXTO: La formalización de la colaboración iniciada bajo este documento, tendrá una duración indefinida, salvo que una o ambas partes notifiquen por escrito a la otra del término del mismo.

DECIMO SEPTIMO: Si alguna de las partes deseara introducir modificaciones a este convenio, deberá manifestarlo por escrito y sólo entrará en vigencia previa aceptación también por escrito de la otra parte.

DECIMO OCTAVO: Cada país contará con una Coordinación Técnica, la cual será responsable de la gestión técnica para operación conjunta en Incendios Forestales. Para el caso de Chile, esta función recaerá en los Jefes de Programa de Manejo del Fuego de la XI y XII regiones. Para el caso de Argentina la coordinación técnica la desarrollarán los Jefes de Brigadas de Río Gallegos y Los Antiguos.

DECIMO NOVENO: Las respectivas coordinaciones técnicas deberán preparar después de la firma del presente documento, un "Reglamento Operativo" que incorpore todos aquellos elementos de orden operativo y que deben ser definidos y acordados para el adecuado funcionamiento de un trabajo conjunto.

El presente protocolo de acuerdo es firmado en seis ejemplares del mismo tenor y fecha.

CARLOS WEBER BONTE
Director Ejecutivo
Corporación Nacional Forestal
CHILE

ENRIQUE ROSSELL ALVAREZ
Presidente Consejo Agrario
Provincia Santa Cruz
ARGENTINA

PUNTA ARENAS, 26 DE MARZO DE 2003.

República Argentina
Provincia de Santa Cruz
Consejo Agrario Provincial

ACUERDO N°016

RIO GALLEGOS, 2 ABRIL 2003

VISTO :

El Expediente N°499.078/2003; y

CONSIDERANDO:

Que, el mismo se relaciona con la firma del Protocolo de Acuerdo para el combate de Incendios Forestales fronterizos celebrado entre las Regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz, suscrito en la Localidad de Punta Arenas con fecha 26 de marzo de 2003, entre el Consejo Agrario Provincial y su Presidente en ejercicio, Ing. Agrónomo Enrique Oscar ROSELL representando a la Provincia y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile, Ingeniero Forestal Carlos WEBER BONTE;

Que el objeto del mismo surge de la necesidad de Proteger los Recursos Naturales Renovables, estableciendo un sistema de actividades para la prevención, detección, control y extinción de los incendios forestales, con la conveniencia de fortalecer el entendimiento, la cooperación, el intercambio de conocimientos y experiencias plasmadas en la ayuda que ambas instituciones pueden prestarse recíprocamente;

Que, por otra parte este organismo encarará un programa de recuperación de áreas incendiadas e implementará nuevas masas boscosas, utilizando especies nativas, tema en el cual la CONAF de la República de Chile tiene amplia experiencia, y dado que existen ecosistemas comunes que se reflejan en los problemas y daños producidos por los incendios, afectan y comprometen en muchas oportunidades los recursos naturales colindantes con el país vecino;

Que, los fines los propuestos entre las instituciones, fortalecerán los antecedentes existentes, como el Decreto Supremo 251 del Ministerio de Agricultura de Chile de fecha 5 de Abril de 1967, la firma del Convenio entre ambos países que se comprometen a crear individualmente un Servicio especializado en la Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, el Acta de Entendimiento de Buenos Aires de fecha noviembre de 1984 y la Declaración de Intenciones de 1985, y reactivará el contrato fluido originalmente creado, reiniciando entre las dos instituciones una relación orgánica y permanente de cooperación y colaboración técnica y humana;

Que, al efecto indicado, se estipulan como áreas de acción conjunta una faja de 15 kilómetros a cada lado de la Frontera, entre los paralelos 46° y 52° 15' de Latitud Sur, siempre en el ámbito forestal, salvo situaciones de emergencia por incendios que amenacen valores de importancia, que harán posible actuar más allá de los límites establecidos y a solicitud de la parte afectada, en el marco de las acciones técnicas detalladas desde cláusula 4ª a 19ª, previniéndose para ello la conformación de un Reglamento Operativo que incorpore todos los elementos a definir y acordar para el adecuado funcionamiento de un trabajo y accionar conjunto;

Que, se prevé una duración indefinida de las intenciones expresadas, según cláusulas 16ª y 17ª; siendo responsables de la gestión técnica para operaciones conjuntas en incendios forestales los Jefes de Programa de Manejo de Fuego de la XI y XII regiones de la República de Chile y los jefes de Brigadas de Río Gallegos y Los Antiguos del Consejo Agrario Provincial;

Que se cuenta con el Dictamen N°033-AL-03, emitido por la Asesoría Letrada del Organismo, obrante a fs. 9;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

ACUERDA:

Artículo 1º.- APROBAR, AD-REFERENDUM del Poder Ejecutivo Provincial, en todos sus términos, el Protocolo de Acuerdo para el Combate de Incendios Forestales fronterizos celebrado entre las Regiones XI y XII de la República de Chile y la Provincia de Santa Cruz, suscrito en la Localidad de Punta Arenas con fecha 26 de marzo de 2003, entre el Consejo Agrario Provincial y su Presidente en ejercicio, Ing. Agrónomo Enrique Oscar ROSELL representando a la Provincia y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile (CONAF), Ingeniero Forestal Carlos WEBER BONTE, el que establece un sistema de actividades comunes para la prevención, detección, control y extinción de los incendios forestales en las zonas fronterizas sobre una faja de 15 kilómetros a cada lado de la Frontera, entre los paralelos 46° y 52° 15' de Latitud sur, cuya fotocopia forma parte integrante del presente en sus diecinueve (19) cláusulas, relacionadas con lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

Artículo 2º.- REGÍSTRESE. Tomen conocimiento Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho y Dirección General de Recursos Naturales. Elévese al Poder Ejecutivo Provincial. Notifíquese. Dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

República Argentina
Provincia de Santa Cruz
Poder Ejecutivo

DECRETO N°1208

RIO GALLEGOS, 2 MAYO 2003

VISTO:

El expediente CAP N°499.078/03, iniciado por el Consejo Agrario Provincial y elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo, el ente mencionado a través de su Directorio ha citado el Acuerdo N°016 de fecha 2 de Abril del año en curso aprobando "ad-referendum" de este Poder Ejecutivo, el PROTOCOLO DE ACUERDO PARA EL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES FRONTERIZOS, con la República de Chile, celebrado el pasado 26 de Marzo del año 2003 en la localidad de Punta Arenas del vecino país limítrofe.

Que en tal oportunidad el representante de las regiones XI y XII de Chile, Ingeniero Forestal Carlos Weber Bonte, como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile y el Presidente del Consejo Agrario Provincial, Ingeniero Agrónomo Enrique Oscar Rossell, impulsan un sistema común de actividades de prevención, detección, control y extinción de los incendios forestales en las zonas fronterizas, sobre una faja de 15 kilómetros, a cada lado de la frontera, entre los paralelos 46° y 52° 15' de Latitud Sur;

Que por otra parte, mediante un Programa de recuperación de áreas incendiadas y la implementación de nuevas masas boscosas, se propiciará utilizar especies nativas, tema en el cual la Corporación Nacional Forestal de Chile, tiene amplia experiencia y ante la existencia de ecosistemas comunes, con sus problemas y daños comunes afectan a ambas áreas y comprometen en muchas oportunidades los recursos naturales colindantes;

Que el protocolo Anexo, fortalece los antecedentes existentes, como el Decreto Supremo 251 del Ministerio de Agricultura de Chile de fecha 5 de Abril de 1967, el Acta de entendimiento de Buenos Aires de fecha de Noviembre de 1984 y la declaración de Intenciones de 1985 y reactivará el contacto fluido originalmente creado, reiniciando de esta manera, entre las dos instituciones una relación orgánica y permanente de cooperación y colaboración técnica y humana;

Por ello, y atento al Dictamen N°033/03, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 09;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
A CARGO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA:

Artículo 1°.- CONVALIDASE en todos sus términos, el Protocolo de Acuerdo para el combate de Incendios Forestales Fronterizos, celebrado entre el Consejo Agrario Provincial y el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile el pasado 26 de Marzo del año en curso en la localidad de Punta Arenas, Chile y el que fuera aprobado por el Directorio del Ente referenciado, mediante Acuerdo N°016 de fecha 2 de Abril del año 2003.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Pase al Consejo Agrario Provincial a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Dr. HECTOR ICAZURIAGA
Vicepresidente Primero de la H.C.D.
En Ejercicio de la Presidencia
A.c. del Despacho del Poder Ejecutivo

C.P.N. WALDO JOSÉ MARIA FARIAS
Ministro de Economía y Obras Públicas